

797
20.

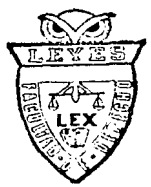
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL



IMPORTANCIA JURIDICO-ECONOMICA DE LA GESTION DE NEGOCIOS

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LUCINO RANGEL MARTINEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA,

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

RECEBIDA EN LA FACULTAD DE DERECHO
EL 10 DE ABRIL DE 1993
SECRETARIA DE LA FACULTAD DE DERECHO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

PAGINA

INTRODUCCION..... I

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA DE LA GESTION DE NEGOCIOS

I.1. CONCEPTO DE LA GESTION DE NEGOCIOS..... 1
I.2. ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA GESTION DE NEGOCIOS.... 5
I.3. CARACTERISTICAS DE LA GESTION DE NEGOCIOS..... 12

CAPITULO II

NECESIDAD SOCIO-ECONOMICA DE LA GESTION DE
NEGOCIOS.

II.1. LOS DEBERES MORALES DEL SUJETO DE DERECHO CON LA
SOCIEDAD..... 19
II.2. LAS EXIGENCIAS DE LA SOLIDARIDAD HUMANA EN LA
VIDA DIARIA..... 31
II.3. LA RELACIONES ECONOMICAS Y SU REGULACION JURIDICA.44

CAPITULO III

IMPORTANCIA JURIDICA DE LA GESTION DE NEGOCIOS

III.1. LA GESTION DE NEGOCIOS COMO FUENTE DE OBLIGA--
CIONES..... 53
III.2. EFECTOS JURIDICOS DE LA GESTION DE NEGOCIOS..... 62
III.2a) DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL GESTOR..... 62
III.2b) DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DUEÑO DEL NEGOCIO.. 70

CAPITULO IV

PROYECCION DE LA GESTION DE NEGOCIOS EN AMBI- TOS DIFERENTES AL DERECHO CIVIL.

IV.1. PROYECCION DE LA GESTION DE NEGOCIOS EN EL- DERECHO MERCANTIL.....	79
IV.2. PROYECCION DE LA GESTION DE NEGOCIOS EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO.....	82
IV.3. PROYECCION DE LA GESTION DE NEGOCIOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	94
IV.4. PROYECCION DE LA GESTION DE NEGOCIOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.....	100
IV.5. PROYECCION DE LA GESTION DE NEGOCIOS EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL.....	103
IV.6. PROYECCION DE LA GESTION DE NEGOCIOS EN EL DERECHO AGRARIO.....	107
IV.7. PROYECCION DE LA GESTION DE NEGOCIOS EN EL DERECHO FISCAL.....	111
IV.8. PROYECCION DE LA GESTION DE NEGOCIOS EN EL DERECHO PROCESAL.....	115
IV.9. PROYECCION DE LA GESTION DE NEGOCIOS EN EL DERECHO PENAL.....	121
IV.10. PROYECCION DE LA GESTION DE NEGOCIOS EN EL DERECHO LABORAL.....	123
CONCLUSIONES.....	125, 126, 127, 128.
BIBLIOGRAFIA.....	

INTRODUCCION

Este interesante trabajo, tesis que elaboré como conjunto de proposiciones para presentar examen profesional, reviste la forma de un estudio de la gestión de negocios -- que tiene por objeto realizar o administrar asuntos que -- pertenezcan a otra persona sin que exista mandato expreso por el dueño del negocio.

Ampliamente ha sido tratada y discutida la gestión de negocios no solamente en lo que concierne a su naturaleza jurídica, sino también en lo que toca a su funcionamiento y efectos.

De mucho tiempo atrás estos problemas ocuparon la atención entre los romanos estudiosos del Derecho, sin que hasta nuestros días se haya impuesto un criterio uniforme para calificar la gestión de negocios; ello es lo que me ha impulsado a estudiarla en estas páginas.

A medida que penetraba en el inmenso mundo de los teóricos civilistas, me di cuenta de la amplitud y la importancia de la gestión de negocios dentro de la sociedad; -- tal amplitud hubo de limitarme tan sólo esbozar los temas elementales inherentes a dicha institución jurídica.

Así mismo, siguiendo el orden que me ha parecido lógico, reseñaré su naturaleza jurídica de la gestión de negocios; enseguida estudiaré la necesidad socio-económica de la misma así como su importancia jurídica. Es mi interés, -- al tratar cuestión tan interesante en el cuarto capítulo -- de mi tesis, no el dar al problema una solución definitiva sino solamente, y en la medida de mis recursos, explicar--

o ejemplificar la proyección de la gestión de negocios en ámbitos diferentes al Derecho Civil.

Debido a que en varias materias de las ramas del Derecho no se regula de manera expresa la gestión de negocios-- me limitaré a hacer breves comentarios o ejemplificar simplemente cómo se presenta en cada una de las materias jurídicas. No podemos desconocer que la experiencia lograda -- por los jurisconsultos en su constante afán de superación, han dejado un importante sedimento y que el alumno de Derecho debe revisar y analizar.

El tema que se enfoca en esta tesis es mi mayor inquietud como sustentante. Aceptando desde luego que el presente trabajo como fruto que es de los conocimientos de un estudiante, usando un lenguaje sencillo, estará sujeto a errores que sólo la experiencia de una vida logrará corregir.

CAPITULO I.- NATURALEZA JURIDICA DE LA GESTION DE NEGOCIOS.

I.1. CONCEPTO DE LA GESTION DE NEGOCIOS.

La gestión de negocios fue considerada entre los romanos, como un cuasi-contrato, noción que ha sido universalmente aceptada casi hasta nuestros días. Antes de hacer la exposición del mismo, resulta necesario dar una idea - sobre cómo se ha entendido en la doctrina el cuasi-contrato.

Nos dice Ruggiero: " la noción de cuasi-contrato puede aparecer sencilla a quien se contente con decir, como hacen los más, que se trata de un hecho jurídico semejante al contrato, del cual solamente se distingue por la falta del consentimiento. Si el consentimiento es el concepto primario, la esencia del contrato, no es admisible la analogía entre cosas de las cuales una carece de la que a la otra es esencial."(1)

Pothier, en su Tratado de las Obligaciones, definió al cuasi-contrato como " el acto de una persona, permitido por la ley, que la obliga hacia otra u obliga a otra -- persona hacia ella, sin que intervenga ninguna convención entre ellas." (2)

En ambos casos la obligación nace de la voluntad unilateral y en ella se inspiró el código de Napoleón, que en el artículo 1371 entiende por cuasi-contrato " Los hechos puramente voluntarios del hombre, de los cuales resulta com

(1) RUGGIERO, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil. vol.2 cap.XVII, pág.530,

(2) POTHIER. Tratado de las Obligaciones, Tomo I, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1978 pág. 45.

promiso cualquiera hacia un tercero y algunas veces un --
compromiso recíproco de las dos partes."

Una vez establecido cómo se ha considerado la noción de cuasi-contrato a través de estos autores, entraremos --
ya de lleno en el estudio de la gestión de negocios. En --
principio como el cuasi-contrato (según quedó asentado),
proviene del concepto romano y después, más adelante como
una fuente especial de obligaciones, tal como lo conside-
ra el Código actual.

Entendieron los romanos por " Negotiorum Gestio " la
administración voluntaria por parte de una persona, de los
negocios ajenos sin encargo previo; resultando así una re-
lación obligatoria análoga al mandato, por la cual el ge-
rente o negotiorum gestorum debía rendir cuentas de su ac-
tuación al dueño del negocio (dóminus), y a su vez podía
hacerse indemnizar por los gastos realizados.

Por otro lado afirma Petit " hay gestión de negocios
cuando una persona administra voluntariamente los nego --
cios ajenos sin habérselo encargado. Resulta de ello una --
relación obligatoria análoga al mandato. El gerente nego-
tiorum gestio, debe rendir cuentas de su gestión al dueño,
dóminus; por su parte puede hacerse indemnizar por sus --
gastos." (3)

El artículo 1896 del Código Civil vigente da una de-
finición implícita de gestión de negocios y a la letra di-
ce " el que sin mandato y sin estar obligado a ello se en-
carga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los in-

(3) PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano.
Editorial Nacional, México, Edición 1971, pág 447.

tereses del dueño del negocio."

La gestión de negocios de acuerdo con el numeral an^o tado y los siguientes, es una figura cuasi-contractual -- que se produce siempre que una persona toma en su mano es pontáneamente y en principio sin la obligación ni facultad específica alguna, los negocios de otra y realiza para ella los actos que cree útiles. Se trata pues de actuación en interés y por cuenta de un tercero sin haber recibido mandato suyo. De tal intervención en los asuntos de otra, nacen eventualmente obligaciones; a cargo del gestor a veces y más comunmente a cargo del dueño, en cuyo caso la situación se asemeja a la que resultaría del contrato de mandato, salvo que la voluntad del dueño esté ausente: por esto mismo se dice que es un cuasi-contrato y no un contrato.

Manuel Borja Soriano, nos da una definición basada en el artículo 2416 del Código Civil de 1884 " Bajo el nombre de mandato oficioso o de gestión de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiosidad y sin mandato expreso, sino sólo presunto, desempeña una persona a favor de otra que está ausente o impedida de atender a sus cosas propias " (4)

El concepto que nos da nuestro Código antes transcrito parece incompleto, ya que no menciona expresamente qué clase de negocios deben realizarse en una gestión, aunque se deduce que pueden ser tanto jurídicas como económicas.

El maestro Gutiérrez y González, nos da su definición

(4) BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa. México 2a edición. 1985 pág. 334.

que a mi criterio es una de las más completas, ya que reúne todos los elementos necesarios para que se lleve a cabo una gestión, y la define como " un hecho jurídico strictu-sensu en virtud de la cual una persona que recibe el nombre de gestor, se encarga voluntaria y gratuitamente de un asunto de otra persona que recibe el nombre de dueño, con ánimo de obligarlo y sin ser su representante por mandato de Ley o por convenio."(5)

Se dice que la gestión de negocios es un hecho jurídico, - ya que se le considera como un acontecimiento o situación- que tiene trascendencia en la vida del Derecho, por ser -- previsto por la norma como factor determinante de una consecuencia jurídica, así mismo el gestor debe hacerlo con - intención de obligar al dueño, es decir, todos los efectos de la gestión han de atribuirse al dóninus como si el mismo los hubiere causado, de lo contrario pensaríamos que se trata de una donación o cualquiera otra clase de servicios.

Con todo lo que hemos expuesto y de haber reunido todos los elementos daré una definición muy personal de lo - que es la institución: " La gestión de negocios es un hecho jurídico strictu sensu, por el cual una persona (gestor), toma a su cargo voluntariamente el cuidado y dirección de los asuntos o negocios de otro (dueño), sin estar legalmente obligado, ya sea por mandato o cualquier -- otra causa, para evitarle un perjuicio, vigilando y actuando diligentemente conforme a sus intereses, interviniendo-

(5) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Editorial Porrúa México D.F.1984. Pág.458.

aún sin su consentimiento y quedando obligado a entregar - todo lo que tenga en su poder con motivo de la administración y a rendirle cuentas; a su vez, el dueño descargará - de todas las obligaciones al gestor y pagará de todas las - obligaciones que se hayan realizado.

1.2. ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA GESTION DE NEGOCIOS.

Para que se de esta figura jurídica que nos ocupa no - basta una inserción cualquiera, es necesario reunir cier- - tos y determinados requisitos. La gestión de negocios debe - estar integrada de los siguientes elementos.

De acuerdo a nuestra legislación pueden dividirse en tres: Los relativos al gestor, al dueño del negocio y por último al acto de gestión.

I.- Por lo que respecta a los primeros o sean a los - que incumben al gestor, encontramos los siguientes:

a) QUE EL GESTOR OBRE VOLUNTARIA Y GRATUITAMENTE.

Para que haya gestión de negocios necesariamente el gestor debe obrar voluntaria y gratuitamente, es decir, lo debe - hacer sin que exista mandato tácito o expreso porque si es así estaremos en presencia de un verdadero contrato.

Esta intervención voluntaria del gestor la encontramos establecida en el Código Español, el artículo 1888 dice " la voluntariedad del acto del gestor está expresamente exigido en el artículo antes mencionado, que habla del que se - encarga voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otro; ésta voluntariedad supone que el --- gestor no esté obligado a realizar la gestión por conse --

cuencia de un mandato o de otra causa " (contrato de servicio o de obra, tutela, patria potestad, etc.).

Gutiérrez y González nos da su comentario al respecto " el gestor al actuar, lo debe hacer en forma espontánea y convencido de que va a evitar un daño a una persona que no puede defenderse o atender sus asuntos y con ánimo de hacer una liberalidad; de no cobrar." (6)

b) QUE EL GESTOR TENGA LA INTENCION DE ADMINISTRAR O GESTIONAR LOS ASUNTOS DE OTRO.

Es necesario que el acto que realice o administre el gestor sea ajeno; ello deriva de lo consignado en el artículo 1896 de nuestro ordenamiento, cuando establece que - la persona se encargue de un asunto de otro. Es decir, el gestor lo debe hacer con la intención de gestionar un negocio ajeno, administrando por cuenta de otro y sin importar que no conozca a la persona dueña del negocio.

Rojina Villegas nos dice. " En el gestor se requiere además de la voluntaria asunción del negocio, la intención de gestionar un negocio ajeno (contemplatio dómīni), o sea el ánimo de administrar por cuenta de otro a quien se requiere atribuir el efecto útil de la gestión y obligarle en el negocio gestionado. Este es el llamado alicuotia negotia gerendi que constituye el elemento más característico de toda la relación, y que distingue ésta de los demás actos de gestión no productivos de las consecuencias jurídicas propias del cuasi-contrato." (7)

(6) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. ob, cit. Pág. 465.

(7) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa. México, 1974, Tomo I, vol III, pág-257.

Por otro lado podemos decir que si el gestor actúa por error, ya sea creyendo que el negocio es propio pero en realidad es ajeno, no hay gestión de negocios, pues falta al *ánimus aliena negotia gerendi*, habiendo en todo caso un enriquecimiento del dueño ya que como consecuencia el gestor tendrá un empobrecimiento por error.

c) QUE EL GESTOR DESARROLLE LA GESTION CONFORME A LOS INTERESES DEL DUEÑO DEL NEGOCIO.

El gestor debe actuar conforme a los intereses del dueño, lo cual es entendible si se piensa que se busca evitar a éste un daño.

Es necesario pues, que se realice la operación mirando al dueño del negocio, sólo así se entra en el campo propio de la gestión de negocios.

En resumen podemos decir que el gestor debe actuar desinteresadamente, velar por los intereses del dueño, porque si actúa con el fin de obtener un lucro, ya no será una gestión de negocios, sino un enriquecimiento ilegítimo u otra figura.

d) CAPACIDAD.

Por capacidad se entiende la aptitud que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo tanto podemos decir que no tiene nacimiento la gestión de negocios cuando es un incapaz el que realiza por cuenta ajena un acto que no podía llevar a cabo por su propia cuenta sin estar habilitado, desde el momento que los actos jurídicos realizados por los incapaces no les obligan. El Derecho Español nos dice " la ley prohíbe obligarse voluntariamente a los incapaces, y es razonable que

que ocurra así en el tema de cuasi-contratos".

Lacruz Berdejo afirma " un gestor contrae las obligaciones que le atribuye la ley mediante un hecho voluntario de su parte y, por tanto, un incapaz no puede comprometerle bajo la forma de cuasi-contrato; pues no puede obligarse voluntariamente. " (8)

El gestor necesita experiencia para asumir conscientemente la gestión, y concretamente capacidad para llevarla a cabo.

II. REQUISITOS QUE COMPETEN AL DUEÑO DEL NEGOCIO PARA LA EXISTENCIA DE ESTA INSTITUCION.

a) LA NO RATIFICACION DE LA GESTION POR EL DUEÑO DEL NEGOCIO.

En este caso el dueño no debe ratificar la gestión porque de lo contrario surtirá todos los efectos de un contrato.

Gutiérrez y González nos dice al respecto: "No obstante el espíritu de solidaridad y cordialidad que debe guiar a quien realiza una gestión, habrá y hay en ocasiones, en que el dueño del negocio no corresponde al servicio que se le hace."(9)

En este sentido la ley dispone en su artículo 1907 "Cuando el dueño del negocio no ratifique la gestión, sólo responderá de los gastos que originó ésta, hasta la concurrencia de las ventajas que obtuvo el negocio. "

Pero si por fortuna para el gestor menciona el mismo

(8) LACRUZ BERDEJO, José Luis. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Año LI marzo-abril núm 507, Madrid 1975. PÁG 254.

autor antes citado-el dueño es una persona agradecida del servicio que se le presenta, entonces se determina una ficción legal, misma a la que alude el artículo 1906 cuando dice " La ratificación pura y simple del dueño del negocio produce todos los efectos de un mandato.La ratificación -- tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principió."

Siendo así, entonces las consecuencias se trasladan a las que impone la ley para el mandato; pero porque la ratificación del dueño viene a surtir todas las consecuencias de un contrato, de un mandato retroactivo, en esto la ley permite que el gestor tenga derecho a honorarios, y únicamente tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos que haya hecho siempre y cuando la gestión de negocios --- sea útil y el dueño se aproveche de ella.En cambio, si se ratifica ya no atiende a la utilidad o inutilidad de la --- misma, pues se convierte en contrato de mandato.

b) QUE EL DUEÑO NO SE OPONGA A LA GESTION.

El dueño del negocio no debe oponerse a la gestión -- porque si es así, aunque el gestor ponga el mayor interés que pone en sus negocios propios. (aunque no siempre), causando daño al dueño, y debe repararlo si obró contra la voluntad real o presunta de este.

El artículo 1899 de nuestro ordenamiento dice, "Si la gestión se ejecuta contra la voluntad real o presunta del dueño, el gestor debe responder de todos los daños y perjuicios que resulten a aquél aunque no haya incurrido en falta."

Rojina Villegas nos dice al respecto." Es respuesta - ble, el gestor, de todos los daños y perjuicios causados- si el dueño no ratifica la gestión. Si interviene contra la voluntad expresa del dueño, responde incluso del caso fortuito o de fuerza mayor a no ser que demuestre que esos da ños se habrían realizado forzosa e inevitablemente."(10)

En nuestro Código vigente, el artículo 1905 ordena -- "El gestor que se encargue de un asunto contra la voluntad expresa del dueño, si éste se aprovecha del beneficio de - la gestión, tiene la obligación de pagar a aquel el impor- te de los gastos, hasta donde alcancen los beneficios, a - no ser que la gestión hubiere tenido por objeto librar al- dueño de un deber impuesto en interés público, en cuyo ca- so debe pagar todos los gastos nesarios hechos."

Es decir, si el gestor interviene en contra la volun-- tad del dueño, estará cometiendo un acto ilícito y ya no - hay gestión, por lo tanto debe responder pagando los daños y perjuicios que se causen.

c) POR LO QUE RESPECTA A LA CAPACIDAD DEL DUEÑO DEL NEGOCIO.

Sostiene la mayoría de los autores que es indiferen- ta.

Se dice que el incapaz se halla obligado con el gestor en- las mismas condiciones que una persona capaz; la razón de- ello en que sus obligaciones nacen sin que exista ningun - acto jurídico realizado por el, y ya sabemos que la incapa- cidad protege al interesado contra sus propios actos, pero

(10) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Enciclopedia Jurídica Omeba- Editorial Argentina. Tomo XIII, sin edición. Pág. 237.

pero no contra las obligaciones que a su cargo se originen independientemente de su voluntad.

La doctrina se inclina por no exigir capacidad en el dóminus para que haya gestión de negocios. No obstante, en lo que se refiere al nacimiento de sus propias obligaciones, parece que la ratificación propiamente dicha sí que debe exigirla, siendo ello más dudoso en el supuesto de a provechamiento de la gestión e indiscutible la negativa - en el supuesto de urgencia.

III. REQUISITOS QUE DEBE LLENAR EL ACTO DE GESTION.

a) El acto de gestión, puede consistir en un hecho material o en un acto jurídico; no ha de tratarse únicamente de la hipótesis clásica de los actos de administración, - sino que también pueden dar lugar a la gestión de negocios ajenos, toda clase de actos jurídicos y aún de actos materiales, siempre que se hayan concluido en interés de otro.

b) QUE EL NEGOCIO O ASUNTO SEA AJENO.

Es necesario que el negocio sea de otra persona y que esto sea del conocimiento del gestor porque si es ajeno y el gestor piensa que es propio, como anteriormente establecimos, no estamos en presencia de la gestión de negocios, - sino en un enriquecimiento ilegítimo.

Mariano Espinoza cita el siguiente comentario de García Valdecasa: " El negocio será subjetivamente ajeno cuando se obre con la intención de gestionar un negocio de otro (ánimus aliena negotia gerendi), y será objetivo, --- cuando este carácter resulte del objeto mismo de la actividad del gestor, prescindiendo de la intención de éste."

*(11)

Estima que el negocio es ajeno cuando el interés económico predominante es de otro; para determinar éste interés es decisiva muchas veces la intención del gestor (negocio ajeno subjetivo); en conclusión, podemos decir que el gestor debe obrar por cuenta ajena, no importa que no conozca al dueño cuyo negocio gestiona o que éste se encuentre en un error acerca de la persona del mismo pues en éste caso será el verdadero dueño el que adquiera los derechos y contraiga las obligaciones nacidas en la gestión; y,

c) QUE EL NEGOCIO NO SEA PERSONALISIMO.

La gestión puede recaer sobre actos que el dóninus tenga que ejercitar personalmente, es decir, no ha de tratarse de sustituir un hacer personalísimo del dóninus ni de persona determinada (intuitu personarum).

Nuestro Código no menciona este requisito pero es evidente, puesto que la gestión se caracteriza en hacer algo en interés de otra persona, pues teniendo su base en la representación es necesario que el negocio o asunto sea susceptible de representación.

1.3. CARACTERISTICA DE LA GESTION DE NEGOCIOS.

1) LA GESTION DE NEGOCIOS COMO UN HECHO JURIDICO VOLUNTARIO.

Primeramente por hecho jurídico vamos a entender aquellos acontecimientos o situaciones que tienen trascendencia jurídica en la vida del Derecho por haber sido pre

(11) ESPINOZA JOVER, Mariano: La rendición de Cuentas en el Derecho Privado, Editoriales de Derechos Reunidas, Madrid 1977, pág. 74.

vistos por la norma como factor determinante de una consecuencia jurídica. Si tomamos en cuenta la situación del -- gestor, éste puede intervenir con el propósito de que de su gestión se originen obligaciones y derechos.

Rojina Villegas nos da el siguiente comentario: " El-gestor puede conocer el régimen jurídico de la gestión de negocios y saber que por su acto de voluntad unilateral, -- se van a crear derechos y obligaciones recíprocos, es decir, que será acreedor y deudor del dueño del negocio y -- que a su vez, este será acreedor y deudor de él. Ahora -- bien, aun cuando el gestor persiga ese propósito, ¿ la -- ley configura y caracteriza su acto de voluntad, tomándolo en cuenta ? ¿ basta el acto de voluntad de intervenir -- oficiosamente en un asunto ajeno, para que aun cuando el-gestor no se proponga crear derechos y obligaciones la -- ley le de esas consecuencias ? " (12)

Evidentemente que el gestor no necesita proponerse originar derechos y obligaciones por su acto unilateral de voluntad para que la ley le otorgue consecuencias, sin embargo, tratándose de un contrato o testamento, las partes se deben proponer originar consecuencias jurídicas.

Podemos concluir diciendo que lo que toma en cuenta la ley, es el acto de voluntad del gestor, pues este, al intervenir oficiosamente en los negocios ajenos, no tiene el propósito de que se produzcan consecuencias de Derecho, sino simplemente su acto de voluntad lícito, que con propósito o sin él, tendrá determinados efectos jurídicos, -

sin embargo, estas consecuencias no dependen de la voluntad del gestor; por ejemplo, si el gestor se propone que por su acto tendrá derecho a honorarios, la Ley no se los reconoce. Pero si el gestor por el contrario piensa que por su acto no tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos, la ley le da una acción de reembolso, es decir estas consecuencias se dan independientemente de la intención del gestor, de esto se desprende que no hay propiamente aquí un acto jurídico sino un hecho jurídico voluntario y lícito.

Con esto se demuestra que lo que lleva a cabo el gestor no es un acto jurídico sino un hecho jurídico por esto creemos que es más propio afirmar que en la gestión existe la combinación de un hecho jurídico voluntario lícito.

El mismo autor antes mencionado cita el siguiente comentario de René Demoge que dice: " estamos en presencia de un caso en el cual, por la voluntad de una persona, se originan obligaciones a cargo de otra. Ahora bien, si el sujeto es capaz de autoobligarse, lo normal sería que por su voluntad pueda obligar a otro." (13)

Si aceptamos esta posibilidad como regla general, vendría el desquiciamiento del Derecho, es decir, que una voluntad pueda obligar por sí, a otra.

De acuerdo a las reglas jurídicas se le puede dar la siguiente solución: el dueño del negocio queda obligado -- por el principio que prohíbe el enriquecimiento sin causa, y también porque la ley reconoce la intención altruista y solidaria del gestor, dándole el derecho de exigir en de --

(13) ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob, cit, pág.255.

terminados casos, cierta erogación que el mismo efectúo.
2) LA EXIGENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO EN EL GESTOR DE -
QUERER OBLIGAR AL DUEÑO.

Se dice que es indispensable la existencia del elemento subjetivo porque existe la facultad por parte del gestor de exigir los gastos que haga, de la persona o personas que se hallan frente al titular.

Gutiérrez y González nos dice;" el gestor al actuar debe guiarse por la idea de que el dueño del negocio queda obligado por lo que haya hecho; este elemento subjetivo determina también que no hay gestión, en caso de no presentarse; si el gestor al actuar no desea que el dueño quede responsable de las consecuencias del negocio, ya no será gestión sino que habrá realizado otra figura jurídica diversa."(14)

Con esto podemos decir que si el gestor no desea que quede responsable el dueño del negocio por el pago del valor de los materiales que se empleen en dicho negocio, y por el pago de todos los trabajadores que se contraten, - en este caso no se estará realizando una gestión sino que podemos suponer que se trata de una donación o en su caso un contrato de servicios profesionales gratuito.

Escriche dice " lo que se hace a favor de otro por adhesión, por piedad, por gratitud, por prestarle un servicio, por cualquiera otra razón que incluye intención o ánimo de donar, no produce acción para reclamar de tales expensas." (15)

(14) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, ob. cit, pág.252.

(15) ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de legislación y jurisprudencia, sin Edit. México 1925. Pág.91.

Por ejemplo " si movido de piedad recoge usted en su casa algún huérfano desamparado y le suministra lo necesario-- para la subsistencia, no tendrá derecho a exigir del huérfano indemnización alguna y sólo estará obligado aquel durante su vida o hacerle el bien que pudiere." Esto es una donación.

3) QUE EL GESTOR NO TENGA REPRESENTACION ALGUNA.

Esto significa que cuando el gestor realiza cual --- quier acto, no debe existir representación de ninguna especie, es decir, si el que atiende el negocio lo hace en virtud de un mandato, o en vista de ciertos deberes que la Ley le impone de acuerdo con la representación de capaces o de incapaces, ya no se está en presencia de una gestión.

Afirma Lacruz Berdejo:" La negotiorum gestio presupone que el actuante carezca de poder específico para la conducta que observa. Ha de faltar cualquier género de autorización derivada del dueño del negocio, tanto si corresponde a un contrato de mandato como de otra índole, y tampoco ha de estar autorizada la intervención en los asuntos ajenos por alguna concreta disposición legal, judicial o administrativa." (16)

Si mediase mandato expreso o tácito por parte del --- dueño, surtirá todos los efectos de un contrato de cuya ejecución sería responsable el que le hubiese aceptado. Por ejemplo, en el mandato dado por persona capaz, sea o no sea útil al mandante el negocio, está obligado en todo evento a pasar por lo que hubiere hecho el mandatario den

tre de los límites de su poder y a pagarle sus honorarios si se hubiese estipulado, en cambio en la gestión de negocios es indispensable que los actos del administrador --- hayan sido en su principio útiles al dueño para que éste - le quede obligado.

El artículo 1903 de nuestro ordenamiento dice "el dueño de un asunto que hubiera sido útilmente gestionado, debe cumplir las obligaciones que el gestor haya contraído a nombre de el y pagar los gastos de acuerdo con lo prevenido en los artículos siguientes."

Para la utilidad del negocio, se debe atender al monto en que la gestión se realiza, sin importar que por un suceso inesperado los resultados de la misma puedan hacerle perder su utilidad. Ejemplo; el gestor pone todo su empeño para evitar que la casa de su vecino se derrumbe, contrata obreros y compra todo el material necesario y termina de reparar perfectamente el inmueble; ésta es una gestión útil -- porque se logra la meta propuesta y no importa que después los hechos desvirtúen la utilidad.

4) HACER EL NEGOCIO DE OTRO.

En este caso el gestor debe actuar por cuenta ajena, -- no importa que no conozca al dueño. Un negocio que fuera -- propio del gestor no podría obligar a un tercero. En el Código vigente el artículo 1896 nos dice que la gestión no -- es un mandato "El que sin mandato y sin estar obligado a -- ello se encarga de un asunto de otro debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio."

Por consiguiente, en la actualidad la gestión de negocios -- supone que no hay mandato, ni expreso ni presunto, impone como única obligación al gestor que se inmiscuye en asun-

tos ajenos, obrar conforme a los intereses del dueño. Nuestro Código reconoce la solidaridad social en dicha institución pero no permite arbitrariedades, es decir, que alguien pueda inmiscuirse en asuntos de otro sin poner un límite, -- de ahí que el dueño debe obrar conforme a los intereses -- del dueño y nunca en su nombre.

Todo esto es básico, pues si el gestor atiende un negocio ajeno creyendo que es suyo, resulta que no habrá gestión sino un enriquecimiento ilegítimo por parte de quien recibe la atención y por el empobrecimiento indirecto que se da por parte de quien realizó dicho acto.

5) QUE EL GESTOR OBRE VOLUNTARIA Y GRATUITAMENTE.

Es necesario que la intromisión haya sido voluntaria; así lo dice expresamente el artículo 1372 " Cuando voluntariamente se administre el negocio de un tercero" si el gestor ha creído ocuparse de un negocio propio y no de un tercero, no puede invocar el beneficio de la acción de gestión de negocios; cuando más podrá, como veremos, intentar la acción de enriquecimiento ilegítimo.

En resumen podemos decir que el gestor al actuar lo-- debe hacer en forma espontánea y convencido de que va evitar un daño a una persona que no puede defenderse o atender sus propios asuntos y con ánimo de hacer una liberalidad.

CAPITULO II. NECESIDAD SOCIO-ECONOMICA DE LA GESTION DE - NEGOCIOS.

II.1. LOS DEBERES MORALES DEL SUJETO DE DERECHO CON LA SO- CIEDAD.

Antes de enfocarnos al tema que nos alude resulta necesario para nuestro conocimiento jurídico mencionar brevemente los conceptos de deber moral.

El deber moral lo vamos a entender como aquel acto en virtud del cual una persona está obligado a algo por alguna ley ética o divina.

Analizando esta definición, podemos decir que los deberes morales son aquellos que proceden de la inteligencia y de la voluntad del hombre; esto es, aquellos de los que se tienen conocimientos y libertad para realizarlos; el hombre es un sujeto moral porque tiene libertad, así mismo podemos decir que la necesidad moral relaciona dos términos relacionados pero en este caso los términos relacionados no son fenómenos, ni objetos ideales sino que relaciona un acto humano y por otra el bien racional del hombre.

La necesidad moral es una exigencia arreglada a la razón, que nos obliga a realizar determinados actos que nos perfecciona porque están ordenados a nuestro bien racional.

La moral es una expresión imperativa moralmente y su estructura lógica corresponde a la de un juicio; a un juicio de valor de modo imperativo, porque nos van a imponer deberes, más no conceden derechos. Las normas morales expresan en forma imperativa una relación de necesidad mo --

ral y podemos entenderla como algo conocido por el entendimiento humano que se traduce en una exigencia racional para la voluntad que llamamos deber. El derecho es la necesidad moral, una exigencia racional, de realizar los actos que son conforme al bien de la naturaleza humana.

La moral la vamos a entender como aquella rama del saber humano filosófico que estudia la bondad y la malicia de los actos humanos, las normas tienen como principio el hacer el bien y evitar el mal.

Las normas determinan la conducta que un sujeto debe poner en práctica, es decir, crean deberes. Esto es común a todas las normas, y por consiguiente también a las jurídicas, por lo que resulta necesario hacer distinción entre un deber jurídico y los deberes morales, por lo tanto haremos hincapié en éste capítulo ya que de lo contrario se prestaría a muchas confusiones y se cometerían graves errores. De una parte hay que separar el deber jurídico, en lo que tiene de estrictamente jurídico, y posible contenido parecido, que deriven de normas morales. Para entender mejor esta distinción, el maestro Recaséns Siches, a manera de ejemplo nos dice: "Un deudor tiene el deber jurídico de satisfacer su deuda al acreedor (por virtud de la norma de Derecho); pero además tiene también, probablemente, el deber moral de pagar; y es posible que determinadas normas de trato social le obliguen también a ello. Pero es preciso no confundir; aunque el deber moral de pagar se parezca al deber jurídico, sin embargo se trata de cosas distintas. El deber jurídico lo tiene sólo y exclusivamente porque hay una norma de Derecho positivo vigente que así lo determina; y lo único que esta norma le exige-

es el hecho objetivo y exterior del pago, sin preceptuarle ningún especial estado interno de ánimo respecto del acreedor. En cambio, la norma moral le impondrá también — que pague, pero fundándose en otros valores, por ejemplo, en que no debe permitir que una pasión ilícita se enseñore de su conciencia, en que debe profesar amor al prójimo y por todo eso, no sólo le exige el pago externo sino una disposición de simpatía para su acreedor." (17)

En este ejemplo se dan tres deberes similares: el jurídico, el moral y el social. El deber jurídico se basa exclusivamente en la norma vigente, y el uso social del trato, que prescribe también el deber del pago, se funda en otros supuestos, a saber: en ideas de decoro, de mutua -- consideración.

La moral valora la conducta en sí misma, plenariamente, -- de un modo absoluto, radical, en la significación inte--- gral y última que tiene para la vida del sujeto, sin ninguna reserva ni limitación. En cambio el Derecho valora la conducta desde un punto de vista relativo, en cuanto al -- alcance que tenga para los demás y para la sociedad, es -- decir, el campo de la moral es la conciencia, y el terreno sobre el cual se proyecta el Derecho es el de la coexis-- tencia.

La norma moral valora las acciones del individuo en vista a su supremo y último fin; en cambio el Derecho las pondera exclusivamente en relación con las condiciones -- para la ordenación de la vida social.

El orden de la moral es el que debe producirse den--
(17) RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía -- del Derecho, Edit. Porrúa, México 1955. págs. 240 y 241.

tro de la conciencia, dentro de la intimidad, es el orden interior de nuestra vida auténtica ; es decir, de la vida que cada cual por su propia cuenta, de modo intransferible tiene; en cambio el orden que el Derecho trata de crear es el orden social, las relaciones objetivas entre las gentes

El mismo autor antes citado nos dice: " la moral aspira a crear una situación de paz; pero su paz es la paz interior y el orden jurídico pretende establecer una situación de paz pero su paz es externa (es decir, de la sociedad), es la paz que deriva de una regulación segura y justa. En cuanto a la fidelidad nos pide que seamos fieles a nosotros mismos, que respondamos auténticamente a nuestra misión en la vida. En cambio el Derecho nos pide sólo una fidelidad externa, una adecuación exterior a un orden establecido." (18)

En la moral, el deber se impone por razón del sujeto a cumplirlo porque se estima que tal conducta constituye condición para el cumplimiento del fin del hombre. Es decir, la moral se orienta directa e inmediatamente hacia el sujeto obligado; se propone pura y simplemente que ésta cumpla la norma porque este cumplimiento constituye la realización de un valor en la vida del sujeto y para la vida de éste; en la moral no existe propiamente un sujeto titular de una pretensión frente a la conducta del obligado.

Vamos a decir que el punto de partida de la regulación es el campo de las intenciones, el ámbito de la conciencia, la raíz íntima del obrar, su fondo interno.

Para que se cumpla la moral, requiere libertad, pues-

(18) RECASENS SICHES, Luis.ob, cit, pág.178.

para que una conducta pueda ser objeto de negocios, como hemos expresado anteriormente, la consideramos como un acto unilateral, como una declaración unilateral de la voluntad. Es decir, el gestor, al realizar el acto, lo hace libre de toda acción como actos plenariamente suyos; de ahí que el gestor debe actuar conforme a los intereses -- del dueño, poner toda la diligencia y empeño que pone a sus propios negocios, y realizar su gestión como si el asunto fuere propio; la primera parte del artículo 1897 establece: " El gestor debe desempeñar su encargo con toda la diligencia que emplea en sus propios negocios."

El gestor al cumplir un deber moral, no puede ir con ducido por la policía porque no se llega a ello, hay que ir por el propio esfuerzo libremente, por vocación. De aquí puede afirmarse que los deberes morales son autónomos, es decir, para que concretamente exista una obligación moral del sujeto, es necesario que este la vea necesariamente fundada y justificada, o sea, la moral expresa su imperativo, pero este imperativo debe ser cumplido libremente -- por el sujeto, de lo contrario no constituye el cumplimiento de la moral.

Galindo Garfias cita el siguiente comentario del filósofo Alemán de principios del siglo XVIII, Christian Tomasius en su libro "Fundamentos Juris Naturae et Gentium" publicado en 1705 y trato de dar una distinción entre moral y Derecho atribuyendo a la moral el fuero interno, in timo de la persona y adjudicando al Derecho el fuero externo de la conducta del hombre en sus relaciones con los demás." (19)

Más tarde Emmanuel Kant parte del principio de que los -- actos morales deben ser libres por simple acatamiento y -- en ellos la intención, desarrollando las ideas de Thoma-- sius, afirmó que mientras la moral garantiza la libertad-- interna del hombre, el Derecho es una garantía de liber-- tad de las relaciones externas de este. En tanto que el ob-- jeto de la moral es imponer deberes internos y a la vez -- externos al sujeto, el Derecho se limita a imponer sólo -- deberes externos.

Mientras la base de la moral está constituida por el impe-- rativo categórico. Al paso que el Derecho vale por la co-- acción, la validez de la moral descansa en fundamento del deber.

Como anteriormente se ha dicho, la gestión de nego-- cios es una declaración unilateral de la voluntad: el ges-- tor se impone por su propio arbitrio el deber jurídico, -- nadie lo obliga a imponerse ese deber, pero una vez exte-- riorizada la voluntad unilateral del gestor con las forma-- lidades legales, la obligación que nació autónormalmente, se convierte en heterónoma, es decir, se somete a lo que -- la ley dicta, entonces ya no dependerá de la voluntad del pasivo cumplirla o no y carece por consiguiente de mérito moral.

Así mismo podemos decir que la moralidad constituye-- ella misma una de las condiciones indispensables de la -- vida colectiva; así mismo las normas morales, basándose -- sobre las ideales y los sentimientos de la comunidad, es--

tán adentrados en la conciencia social que impone a su inobservancia, un sentimiento de reprobación, y desestimación. Tal juicio se refiere no solamente al acto en sí mismo, sino también a la personalidad, al individuo en su interioridad, toda vez que en el acto se manifieste el deber moral de la persona, la buena voluntad deducida de la intención del motivo, de todo lo que constituye la interioridad de la acción.

Cada individuo tiene su conciencia moral, en virtud de la cual tiene sentimiento de la obligación que la empuja a actuar conformándose a la norma exterior o por esto, al juicio exterior, emanado de la opinión pública como sanción, corresponde también un sentimiento interior de la conciencia que se resuelve en un sentimiento de satisfacción por la obra buena cumplida y de desaprobación, de arrepentimiento, de remordimiento.

Asimismo Rojina Villegas nos menciona que " la obligación jurídica se distingue en este aspecto de la obligación moral que es unilateral y que los deberes morales se originan de manera general, digamos impersonal, y, por esto como no facultan a nadie en particular para exigir el cumplimiento del deber moral. En cambio los deberes jurídicos siempre son creados en beneficio de un particular o del Estado. En este último caso el estado representa a la colectividad que sustenta como pretensora por existir obligaciones que interesan a toda la comunidad." (20)

Es decir, los deberes morales pueden consistir en la ejecución de una conducta relativa a otros sujetos distin

tos del obligado; estrictamente hablando no es un deber -- del sujeto frente a sus semejantes aún cuando se manifieste en relación con ellos.

La diferencia esencial entre las normas morales y -- los preceptos jurídicos estriba en que las primeras son -- unilaterales y los segundos bilaterales.

Segun Emmanuel Kant los conceptos morales tienen su origen en la razón abstracta humana, en la que existen a priori, es decir independientemente de cualquier tipo de intereses humanos. La voluntad determinada por la razón e independiente de las circunstancias, la denomina Kant -- buena voluntad o facultad de actuar de acuerdo con la ley moral universal. Esta ley permanece viva eternamente en -- nuestro fuero interno. Kant formula como sigue esta ley universal: " obra sólo de acuerdo con la máxima por la cual puedas al mismo tiempo querer que se convierta en ley universal." (21)

Kant llama a esta ley imperativo categórico, se basa en el fin absoluto supremo. El ser que por su naturaleza -- tiene el significado de fin absoluto es el hombre; de ahí que el imperativo categórico, como principio práctico supremo tenga en Kant una expresión más: " actúa como si tú nunca hubieras formado parte de la humanidad, tanto en lo que a ti respecta como en lo que atañe a cualquier otro -- sólo como medio pero al mismo tiempo, siempre como objeto."

(21) A.F. SHISHKIN: Ciencias Económicas y Sociales, Edit. Trilvalvo S.A. México D.F. 1966, pág.24 y 25.

Un lugar importante en la historia del pensamiento ético de los materialistas ocupa la ética de Feuerbach. Este se manifestó resueltamente en contra de la fundamentación teológica de la moral." La moral que se deduce de la religión-escribía Feuerbach, es solamente una limosna que la iglesia o la teología arroja de sus tesoros a la humanidad pobre y miserable. La moral ha de contar con una base completamente distinta. Únicamente el materialismo puede ser el fundamento sólido de la moral."(22)

Feuerbach comprendía que la moral no se puede deducir no ya únicamente de los mandamientos de dios, sino ni siquiera de la razón abstracta.

Feuerbach mostraba la imposibilidad de una moral autónoma que sólo opere con la conciencia del sujeto con su yo " Ahí donde fuera del yo no hay tú, no existe otro individuo, no se puede hablar de la moral.... sólo se puede hablar de moral allí donde se trata de la relación del hombre hacia el hombre, de un ser hacia otro, del yo al tú."

De esto se deduce que hablar de las obligaciones hacia sí mismo significa tener en cuenta las obligaciones respecto de los demás.

Feuerbach consideraba que el fundamento de la moral estriba en el interés bien comprendido, en la aspiración a la felicidad tomando como punto de partida el individuo abstracto, su aspiración a la felicidad, la ética de Feuerbach exige la autolimitación racional y el amor universal.

Recaséns cita un comentario de Del Vecchio que dice " un principio ético se traduce en un doble orden de valoraciones, porque los actos que tratan de valorar pueden considerarse, ante todo, en relación al sujeto mismos que los realiza. Todo sujeto en un momento dado puede cumplir ésta o aquella acción. Todos los actos para un sujeto dado pueden representarse como convergentes en él. Entre esas varias posibilidades prácticas subjetivas, una sólo será la prescrita, la que resulte conforme con el principio, y todas las demás quedarán excluidas, por no ser compatibles con la primera en el mismo sujeto. Se ve, pues, que, hasta aquí, la elección de acciones a realizar y la omisión de aquellas otras que serían físicamente posibles en el lugar de las primeras, es algo que pertenece al campo subjetivo y se realiza dentro de él.

El principio ético aplicado en tal forma, establece, pues, un orden de necesidad positiva y negativa, que es cabalmente el deber (moral). La antítesis se da aquí, entre aquello que no debe hacer. Debe tenerse presente, sin embargo, que estos dos términos se refieren ambos siempre al sujeto mismo. Pero las acciones humanas pueden además ser consideradas bajo otro aspecto: Una determinada acción, en lugar de ser propaganda con las demás acciones del mismo sujeto, puede comprarse o ponerse en relación con los actos de otros sujetos. Lo que un sujeto puede hacer no debe ser impedido por otro sujeto. El principio ético pues, en esta forma tiende a sustituir una coordinación objetiva del obrar, y se traduce en una serie correlativa de posibilidades e imposibilidades de contenido con respecto a--

varios sujetos; esta coordinación ética objetiva constituye el campo del Derecho de un mismo principio según su diverso modo de aplicación, se derivan las dos especies fundamentales de valoración del obrar que son cabalmente las categorías éticas de la moral y el Derecho." (23)

Una vez habiendo explicado lo que es la moral y los deberes morales del sujeto, podemos decir que la gestión de negocios es un deber moral para la sociedad, de esta forma el gestor se obliga unilateralmente porque no hay otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento de los deberes, es decir nunca existe el derecho de reclamar el cumplimiento de una obligación moral, la gestión de negocios es una moral imperativa porque nos va a imponer deberes, más no concede derechos, sin embargo la ley le da una acción de reembolso es decir, las consecuencias son independientes de la intención del gestor, lo que toma en cuenta la ley es su acto de voluntad del gestor.

Se trata de un deber del gestor para consigo mismo, precisamente porque sólo su conciencia puede reclamarle el acatamiento de lo ordenado; podríamos decir que la conciencia es la única instancia autorizada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito.

El acto que realice el gestor debe ser independientemente de toda coacción exterior.

Si el gestor ejecuta un acto de acuerdo con el deber, más no por respeto a este, su comportamiento no merece el calificativo de virtuoso. Lo contrario ocurre si el sujeto-

(23) REGASENS SICHES, Luis. ob, cit. pág. 177.

no tiene más mira que el cumplimiento del acto, y no se preocupa por las consecuencias de su actitud.

Así mismo es de mencionar que el acto que realiza el gestor es incoercible. Esto significa que su cumplimiento ha de efectuarse de manera espontánea, porque de lo contrario en tal hipótesis, lo que haga carecerá de significación ética. Si el acto es obligatorio, no tendrá el sujeto ningún mérito; si aquel se encuentra vedado, resultará imposible declarar responsable a este. Lo que el individuo ocasiona movido por una fuerza extraña no constituye un proceder.

Otra de las doctrinas de Kant que ha sido aplicada a la cuestión que nos ocupa, es la de la autonomía de la voluntad que dice: " toda conducta moralmente valiosa debe representar el cumplimiento de una máxima que el sujeto se ha dado a sí mismo. Cuando la persona obra de acuerdo con un precepto que no deriva de su albedrío, sino de una voluntad extraña, su proceder es heterónomo y carece por consiguiente de mérito moral." (24)

El autor que realice el acto es el mismo sujeto que debe cumplirla, en este caso, es el gestor.

Por otro lado la autonomía la vemos a entender como un reconocimiento espontáneo de un imperativo creado por la propia conciencia. Ahora bien, si el gestor del negocio que realiza lo hace por mandato, la norma se convierte en heterónoma, ya que su origen no está en el albedrío, sino en la voluntad de un sujeto diferente.

En conclusión decimos que los deberes morales son imperativos categóricos, y aparecen ante nosotros como auténticos mandamientos, o principios apodícticos, es decir, mandamientos.

III.2. LAS EXIGENCIAS DE LA SOLIDARIDAD HUMANA EN LA VIDA DIARIA.

Antes de iniciar este tema de la solidaridad humana-- es necesario dar un concepto de la misma.

La solidaridad la vamos a considerar como un senti-- miento que estimula, empuja a los hombres a prestarse una ayuda mutua.

Walter Brugger nos da su comentario al respecto: " el solidarismo es aquel sistema de ordenación social, que frente a las doctrinas unilaterales del individualismo y del colectivismo, hace justicia al doble aspecto de la relación entre individuo y sociedad: Así como el individuo está ordenado a la comunidad en virtud de la disposición para la vida social insita en su naturaleza, la comunidad se halla ordenada a los individuos que le dan el ser, en los cua-- les exclusivamente existe, haciéndose realidad el sentido de aquella solo con la perfección personal de los individuos y la personal realización de lo que su esencia importa. La relación antes indicada es de naturaleza ontológica de ahí que originalmente y de acuerdo con su esencia, el solidarismo sea una teoría filosófica del ser social (metafisica social). Sobre esta relación ontológica se levanta el edificio del deber y de la conducta a ella correspon-- dientes. Así el solidarismo es en un segundo momento -- teoría filosófico social sobre el deber y la conducta so-

ciales (ética social)." (25)

De esto podemos deducir que el contenido objetivo de los vínculos comunitarios forman la base de la responsabilidad comunitaria, es decir, cada cual ha de responder por el todo cuya parte es; el todo ha de responder por cada -- uno de sus miembros; el solidarismo es una teoría del ente social, teoría de contenidos objetivos y de esencias, que -- determinan directamente la estructura de la sociedad y sólo indirectamente la vida y actuación de la misma.

En el orden social, el principio de solidaridad es -- aquel que expresa la recíproca vinculación ontológica de los hombres en la realización de sus funciones vitales y -- culturales y, por consiguiente, su vinculación moral al -- bien común.

El bien común lo vamos a entender como el conjunto de condiciones tanto materiales como espirituales que se dan en el seno de la sociedad, y que permite que los hombres -- desarrollen o realicen como persona tanto en lo individual y en lo social, tanto en lo material como en lo espiritual.

En relación al bien común, transcribiré a continua -- ción lo que al respecto opina Johannes Messner " el bien -- común es el auxilio que es prestado a los miembros y a las sociedades menores integrantes de la sociedad en la realización de sus tareas vitales esenciales como consecuencia de su respectiva cooperación en las actividades sociales. Dicho auxilio, el bien común, es la finalidad de la sociedad, prescrita a esta en la naturaleza del hombre, ya que

(25) BRUGGEL WALTER.S.I.Diccionario de filosofía, Editorial Herber, Barcelona 1978, págs. 487-488.

puede ser plenamente hombre en la sociedad en virtud de aquel auxilio, del cual todos necesitan para poder desplegar sus dotes naturales y fuerzas y corresponder a sus tareas vitales, aquella que sólo nace de la cooperación de todos por cuanto que en la misma se completan las fuerzas de los individuos y llegan a una acción común más intensa en interés de todo." (26)

La sociedad es una estructura de presentaciones en la cual todos los miembros contribuyen a hacer posible la realización de sus tareas vitales, el bien común es un estado de plenitud ontológica natural de la sociedad.

Lo que importa al orden del bien común es la proporcionalidad de la participación en el despliegue del bienestar material y cultural socialmente condicionado.

El principio de solidaridad se fundamenta en la naturaleza social del hombre y en su dignidad de persona. Por ser el hombre sociable por naturaleza, su perfeccionamiento exige que procure el bien común como un bien de jerarquía superior, y por esto el principio de solidaridad postula que cada hombre ha de responder por la sociedad, pues esta hecha para servir a los hombres.

El ordenamiento del bien común y el orden de solidaridad, constituyen ambos dos caras de un mismo orden social-único, en cuanto orden ontológico social, que debido a la unidad de la naturaleza humana, de la naturaleza individual y social del hombre, sólo puede ser un orden unitario en sí.

(26) JOHANNES MESSER, La Cuestión Social. edit, rialp. Madrid, 1960. pág. 335.

En esta recíproca vinculación ontológica, y, como consecuencia, del orden de unidades de las esferas de responsabilidad moral y de competencia jurídica fundado en la misma, pueden el principio del bien común y el de subsidiariedad ser concebidos como uno sólo, el de solidaridad. Este es, en consecuencia, principio de ser y deber ser: el principio de la recíproca vinculación ontológica de los hombres en la realización de sus funciones vitales y culturales, y, por consiguiente, su vinculación moral al bien común particular esencial como fin determinante de todo ordenamiento del bien común.

Mendieta y Nuñez cita el siguiente comentario del filósofo español Séneca que dice: " La humanidad vivió en un principio una edad de oro durante la cual el poder estaba en manos de los sabios. Estos contenían la violencia y defendían al débil del más fuerte, persuadían o disuadían y mostraban lo que era inútil y lo que era útil... El mando era un deber, no una prebenda, por esta razón nadie lo disputaba, todos obedecían al gobernante porque a quien mandaba bien, la obediencia era fácil y la mayor amenaza que un rey podía hacer a sus díscolos vasallos era el designar el rito." (27)

Pero paradisiaco estado de cosas terminó porque se infiltraron los vicios y los reinos degeneraron en tiranías; desde entonces las leyes fueron necesarios para mantener el orden de los pueblos.

Sigue comentando el autor antes citado que los hom-----

(27) MENDIETA Y NUÑEZ, Eduardo. La Sociología y la Investigación Social, Edit. Porrúa, México 1985 pág, 38.

bres dedicados a las distintas clases de labores que exige la vida social fueron descubriendo o mejor dicho inventando aparatos, utensilios y procedimientos que lentamente introdijeron sensibles progresos con el trabajo y en la vida social.

Séneca afirma que el principio fundamental del género humano es la solidaridad y que esta permaneció inviolada antes que la avaricia despedazase la sociedad y fuese causa de pobreza, aun para aquellos a quienes hizo ricos sobre manera, puesto que dejaron de poseerlos todo desde que quisieron tener cosas propias.

En resumen, Séneca en materia social, carece de originalidad; se concretó a reproducir la concepción griega del estado primitivo de la sociedad como una edad de oro en la cual los gobernantes ejercían el poder sin coacción por medio del convencimiento y contando con la obediencia de los gobernados que los admiraban y aceptaban por sus altas cualidades espirituales.

En lo particular es importante la idea de Séneca sobre la solidaridad como principio esencial del género humano. La importancia de Séneca en Sociología no está en la originalidad de sus conceptos, sino en que a través de sus obras dio a conocer el pensamiento griego y en ellas se inspiraron los de la Iglesia para elaborar sus doctrinas sociales.

Nos menciona el mismo autor: " La sociedad está hecha para servir a los hombres que la constituyen, cuya naturaleza es ontológicamente superior a la naturaleza social; -- por esto, el principio de solidaridad exige en los hombres que realmente encuentren caminos de perfeccionamiento por-

sonal en la realización de sus quehaceres sociales y que la sociedad responda por cada uno de sus miembros."

Así mismo decimos que el principio de solidaridad expresa una armonía entre el recto amor propio y el recto amor social; expresa el recíproco condicionamiento entre la naturaleza social del hombre y su calidad de persona, entre el bien particular y el bien común, entre el interés individual y el interés colectivo.

El profesor Pedro Astudillo Ursúa afirma: "La solidad natural nos enseña que como consecuencia de la división del trabajo, de la herencia y de otras mil causas, todo hombre debe a sus antecesores o a sus contemporáneos la mejor parte de lo que tiene y aún lo que es. Como decía Augusto Comte: Nacemos cargados de obligaciones de toda especie hacia la sociedad; en numerosos textos de constituciones francesas ya estaba inserta la palabra deuda, para significar el deber de asistencia. Pero esa palabra era tomada en el sentido un poco vago de obligación moral, por tanto, había que otorgar fuerza jurídica a la palabra deber, confiriéndole una sanción legal para el caso de que no se cumpliera voluntariamente. Bourgeois la encuentra en el capítulo de los cuasi-contratos."(28)

La gestión de negocios reconoce la existencia de deudas propiamente dichas que nacen sin contrato, es decir, sin la voluntad de las partes, como son cuando hemos recibido en pago una suma que no se nos adeudaba o cuando hemos gestionado negocios ajenos careciendo de mandato.

(28) ASTUDILLO URSUA, Pedro. Lecciones de Historia del Pensamiento Económico, Edit. Porrúa, México, D. F. 1985. Pág. 185.

Todas las circunstancias características del cuasi-contrato se encuentran en las sociedades humanas, y que es precisamente la solidaridad de hecho, la solidaridad-natural la que las crea.

El mismo autor nos comenta, que en todas partes los-hombres están ligados entre sí por una deuda; es necesario que esta sea satisfecha por todos aquellos que se han beneficiado por el hecho de la solidaridad natural, es -- decir, por todos los que se han enriquecido en perjuicio-de los desheredados. La propiedad individual será respetada y libre, pero solamente después de haber pagado las -- deudas sociales a través de contribuciones espontáneas o mediante contribuciones obligatorias, o sean los impuestos incluso de carácter progresivo.

La aspiración máxima de la solidaridad humana es lograr una armonía universal entre los hombres sin divisiones ni antagonismo de ninguna clase.

Por otro lado el Dr. José J. Nodarse opina. " La solidaridad tiene su origen en la simpatía social, que segun-ya se ha visto existe en niveles prehumanos, tales como-- entre las organizaciones familiares de los chimpances. Pero en el hombre este sentimiento de simpatía con las si--tuaciones de los demás de su especie alcanza una existencia y una intensidad superiores, por supuesto, debido al-desarrollo mucho más elevado de la psicología humana."(29)

También es de mencionar que el acrecentamiento y la-difusión de la cultura contribuyen también, en no escasa-

(29) J. NODARSE José. Elementos de Sociología edición 1988. México D.F. pág,29.

medida, a ampliar y fortificar los lazos de solidaridad humana en cuanto van desvaneciendo prejuicios y capacitando a los hombres para una mejor comprensión de sus comunes problemas.

Los hombres van atenuando sus diferencias de casta, de categoría social, hábitos, costumbres, etc. la historia ha comprobado que los conflictos más violentos siempre han estallado entre extranjeros y por cuestiones de diferencias y que, por lo tanto, la marcha hacia la unidad es también la marcha hacia la paz.

En México el principio de la solidaridad ha sido recogido por cierta parte de la doctrina jurídica que reconoce un fundamento ontológico del Derecho y del orden social.

Respecto a los intereses de grupo puede la actitud solidaria ser una virtud social y un deber social cuando, por ejemplo, un grupo se ve forzado a luchar por sus derechos económicos mediante una cooperación solidaria y una simultánea colaboración de todos sus miembros. Pero los fines y los medios de la realización de los intereses de grupo se hallan siempre ligados moralmente a la responsabilidad social en el sentido de no poder ser lesionados por dicha realización el amor y la justicia social. Es en el orden de la realidad el principio de la solidaridad, en la forma de una solidaridad de intereses sustraída a los vínculos jurídicos y morales, constituye hoy en día el principio dominante de la organización del sistema económico y social.

La cooperación es una consecuencia de la división del trabajo. Puesto que la diversidad de bienes que satis-

facen las múltiples necesidades humanas en todos los órdenes es cada día mayor y más variada, resulta de todo punto imposible que individuo o pueblo alguno pueda bastarse a sí mismo y prescindir de la cooperación de los demás.

Leon Bourgeois ha intentado elaborar un sistema encajinado a dar a la idea de solidaridad valor jurídico, haciendo de ella un deber legalmente exigible. El fundamento para ello lo encuentra en el cuasi-contrato.

Para Bourgeois" la solidaridad implica que cada hombre debe a sus predecesores o contemporáneos la mejor parte de lo que tiene y es, más éste no se ha de entender como únicamente un deber moral, sino como una deuda legal, cuya sanción puede encontrarse en la doctrina del Código Civil relativa a los cuasi-contratos, ya que en ella se reconoce la existencia de deudas propiamente dichas que nacen sin contrato, esto es, sin la voluntad de las partes. La sociedad entera aparece para Bourgeois, no como el resultado de un contrato originario y deliberado, como suponía Rousseau, sino de un cuasi-contrato, que, aún cuando no implica la adhesión consciente de las partes, debe tener -- los mismos efectos legales que si esta adhesión hubiere sido real." (30)

Se olvida ante todo, que si cada hombre debe a los otros una parte de lo que tiene y es, también los otros-- se la deben a él, pues no recibe el auxilio gratuito, sino que en realidad, precisamente por virtud de la solidaridad, existe siempre un cambio, con lo cual la deuda que

(30) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL, Ilustrada. Europeo Americana-
Editorial Espasa, Calpe. Madrid Barcelona. pág.145.

da compensada.

La solidaridad representa una idea de unión, concordia, conformidad de personas para alcanzar determinado -- fin común político, social, económico, religioso, que llevan consigo, por un lado, una obligación cierta, voluntaria y eficaz por parte de los individuos unidos para el - objeto convenido, por otro, un derecho recíproco de obtener cada uno también de aquellos los beneficios o resultados provechosos que sean consecuencia del fin perseguido, requiriendo desde luego voluntad manifiesta y decidida, - sentimiento común y preciso, oportunidad adecuada y necesidad perfectamente determinada.

La solidaridad se puede manifestar o señalar en distintos órdenes jurídicos y en otros más o menos relacionados con ellos.

En cuanto a la convivencia sociológica (especialmente considerada al tratar de la solidaridad social), no deja descubrirse un mandamiento trascendental en las palabras de Cristo durante la última cena y al instituir la eucarestía, al recomendar e imponer a la vez el " Amaos - los unos a los otros" se interpreta como la solidaridad humana llevada a la espiritualidad con soslayo del egoísmo personal, que ha de posponerse al servicio ajeno y al bien general, con una sublimación de la fraternidad entre los-vivientes que asegure una convivencia igualitaria de principio.

En resumen y haciendo síntesis de lo expuesto consideramos que:

Existe una igualdad y esencial y consecuentemente deberes y derechos que como miembros de una comunidad somos

sujetos y lógicamente tenemos o debemos tener un sentimiento de solidaridad y una conducta en igual sentido, -- pues ello constituye no sólo una garantía de respeto mutuo, sino el presupuesto indispensable para el mutuo perfeccionamiento, ya que si respeto y respetan el ámbito de libertad para la realización de la esencia propia, nos encontramos en posibilidad de llevarlo a cabo; así, el perfeccionamiento social es meta última de cualquiera teoría humanista.

La solidaridad universal, constituye una consecuencia lógica y axiológica, de aceptar la igualdad esencial entre los hombres.

Es necesario el pulso del humanismo, lo cual no implica -- ningún problema: basta percatarnos y reconocer la naturaleza racional la libertad, la dignidad, el anhelo inherente de satisfacción de necesidades del sentimiento de solidaridad, para que el humanismo que debe reinar entre los hombres sea una realidad y no quede restringido a lo que ahora es, una mera especulación axiológica.

Por último se llega a la conclusión por razones económicas obvias, que la gestión de negocios cuando es útil cumple con la función de la solidaridad social y que esta función que obedece a razones de interés público, no debe quedar subordinada al principio de la autonomía de la voluntad.

Sin embargo, hay una tensión que existe entre el principio de la autonomía de la voluntad y el de la solidaridad social.

Se opta en el primer sistema por dejar al dueño en libertad de rechazar los beneficios obtenidos, cuando el ges--

tor se propone obtener un lucro y no simplemente evitar un daño.

En cambio el segundo sistema estima que en este conflicto de principios debe prevalecer la función de solidaridad social que desempeña la gestión de negocios por razones de orden económico y social. Y que no es libre el dueño para rechazar una gestión útil. En consecuencia, que da obligado, aunque rechace, a indemnizar los gastos efectuados y los perjuicios sufridos por el gestor.

Se mantiene esta figura en el código, con base en una idea de función de solidaridad social, y no como la consideraron los anteriores códigos, en forma de un mandato tácito. Y en efecto reposa sobre una base de ayuda mutua y solidaridad social el que una persona, sin tener deber jurídico de especie alguna, se haga cargo espontánea y gratuitamente, de un asunto de otro, el cual por circunstancias especiales no puede defenderlo.

Estos sentimientos, deben no sólo ser respetados, si no fomentados y sancionados por el Derecho, en tal forma que si a una persona inicialmente le guía ese espíritu de solidaridad social, no deba arrepentirse de su noble conducta y buena intención y dar marcha atrás, si produce con ello consecuencias dañosas.

Antonio Caso citado por el autor Astudillo Ursúa afirma " la voluntad de los gobernantes se expresa a través de la ley: las leyes se multiplican y cambian sin cesar, puesto que se han de amoldar a una economía en sí misma variable. La solidaridad económica y jurídica tienen una correlación indudable. A tal forma de la división

del trabajo social corresponde un conjunto de normas jurídicas."

" Si la solidaridad económica se complica, el seracho le sigue como la forma a la materia o el cuerpo al espíritu. Sólo por abstracción puede suponerse por ejemplo, el gran género económico del cambio cuyo estudio es el resorte de la economía política de los contratos, cuya investigación es propia de los jurisconsultos."(31)

De un modo análogo, en el curso de la satisfacción - de nuestras necesidades con la ayuda de otro descubrimos - gradualmente las primeras manifestaciones del amor, que - por encima de aquella esfera eleva los objetivos de unión duradera, el deseo de felicidad y bienestar del objeto amado, el amor recíproco y el deseo de ser feliz amado. Vi - viendo y trabajando con otros descubrimos los gérmenes de la vinculación social, los límites y dificultades de la - cooperación y en ello se tiene indicio de la naturaleza - de la justicia.

Por último creo conveniente que los esfuerzos se de - ben encaminar hacia la creación y el fomento de sentimien - tos, procurando que entre los hombres se establezcan co - rrientes de simpatía, que sean la resultante de una comu - nidad sentimental, pues sólo en esa forma surgirá indiscu - tiblemente, la verdadera solidaridad.

La unión, como actitud fundamental de la humanidad - debe partir de un estado de necesidad, de un deseo para - satisfacerla. Indiscutiblemente que la solidaridad sólo se

(31) Citado por ASTUDILLO URSUA, Pedro. Ob, cit. pág. 19.

consigue cuando se logra la satisfacción de una corriente sentimental.

II.3. LAS RELACIONES ECONOMICAS Y SU REGULACION JURIDICA.

Antes de dar inicio al tema que aludimos es necesario dar una definición de economía. Etimológicamente se deriva del griego *oikonomike* (*oikos*: todo lo que uno posee y *nomos* administrador), así los griegos entendieron por Economía el acto de administrar prudente y sistemáticamente el patrimonio familiar.

John M. Ferguson, dice que el objeto de la economía " es el mayor de los dramas humanos; los esfuerzos del -- hombre por conseguir lo que necesita para satisfacer el -- número siempre mayor y más variado de sus necesidades. La -- naturaleza rara vez otorga sus dones con liberalidad; ce -- ba el cepo con limitaciones en la cantidad de alimentos -- que se producen naturalmente y proporciona un nivel nor -- mal de nacimientos más elevados que el de muertos natura -- les." (32)

Es decir, la Economía tiene que afrontar los problemas de la escasez de bienes y servicios para satisfacer -- las necesidades humanas, así como procurar una equitativa distribución de la riqueza.

Sismondi, (también citado por el maestro Astudillo), llama a la economía política la ciencia que se encarga de velar por la felicidad de la especie humana y, duda tam -- bién, que los gobernantes si quieren mostrarse dignos de --

(32) Citado por ASTUDILLO URSUA, Pedro. Ob, cit, pág.11.

sus altas funciones, deben saber la economía política más la felicidad de la especie humana estaría gravemente comprometida si, en lugar de descansar sobre la inteligencia y el trabajo de los administradores, se asentara sobre el gobierno.

El hombre en su largo y constante afán de evolución, asumió desde su origen la actitud de combatiente incansable frente a un medio que le fue siempre hostil.

El individuo, al evolucionar, busca apoyo en la unión con sus semejantes, con lo que obtuvo más fácilmente los medios para subsistir y un mejor sistema de defensa su integración social nos muestra cómo ha avanzado, desde el tiempo en que se sirvió de la recolección de frutos silvestres para satisfacer sus necesidades más urgentes— hasta la fabricación en nuestros días, de alimentos artificiales en comprimidos; desde el uso de las más rudimentarias herramientas hasta los más complicados mecanismos eléctricos. No obstante que por creciente especialización— el hombre ha debido permanecer al margen de un gran número de sus conquistas cognoscitivas producto del anhelo humano de progreso, no puede permanecer desligado del fenómeno económico en sus múltiples manifestaciones; le persigue, le intimida y le insiste a superar su complejo mundo de necesidades.

Existe un conjunto de necesidades o de finalidades — por alcanzar, las cuales en ciertas condiciones pueden adquirir distinto grado de importancia.

Para Bogdanoff (citado por Domínguez Vargas) " la ciencia económica es aquella que estudia las relaciones — de trabajo que existen entre los hombres." (33).

Analizando el concepto podemos decir que el hombre-- no vive aislado en nuestro mundo actual y que la economía analiza los problemas del hombre no como un ser aislado-- sino como parte de un mundo interdependiente y su conducta frente al medio natural en que se desenvuelve. Es decir que el conocimiento de la economía contribuye al entendimiento de la sociedad humana, en cuanto estudia la conducta de los hombres en sus constantes relaciones de interdependencia y en sus luchas por dar satisfacción a sus múltiples y complejas necesidades.

Bucher, al hacer el estudio de las relaciones económicas enfoca su evolución en cuanto a la forma de aprovechar los medios disponibles " que el puente de unión entre la economía doméstica de los primeros siglos del medioevo y la moderna economía social, fue la economía ciudadana, caracterizada por el trueque directo de los productos de las industrias urbanas y las de la campiña"(34). Las fases de la evolución de la economía política son, para este autor: la economía nacional, la economía doméstica, la economía ciudadana, la economía social, y la economía colectiva.

La expresión necesidad individual o colectiva expuestas implican una noción de amplitud considerable, tanto-- que su conceptualización se extiende desde el mundo físico, matemático y biológico, hasta lo moral, económico y social, y también el mundo jurídico como regulador norma-----

(33) DOMINGUEZ VARGAS, Sergio. Teoría Económica, Edit. Porrúa, México D.F. 1986 pág.19.

(34) DOMINGUEZ VARGAS, Sergio. ob, cit. pág.22.

tivo de este tipo de actividades. Las necesidades y por tanto la actividad económica son fundamentales en la sociedad

Por otro lado, en la Enciclopedia Jurídica Omeba se afirma " el problema de las necesidades se vincula en la economía a la idea de valor, una cosa es valiosa para el individuo, según los subjetivistas, cuando se trata de un bien económico necesario para la satisfacción de necesidades." (35)

Desde un punto subjetivo entonces un bien económico tiene valor personal cuando es apto para satisfacer una necesidad para tal satisfacción y más aun con relación a la intensidad de tal necesidad y satisfacción. No importa el grado de utilidad que el bien tenga sino la aptitud que con respecto a ese bien manifieste el individuo.

Las necesidades del hombre en forma individual y colectivo y su satisfacción han influenciado, si no en su totalidad por lo menos en una gran parte de tales hechos como la producción, la demanda, el consumo, el comercio en diversas formas y hasta en algunas concepciones filosóficas del hombre y la sociedad, cuyo discurrir todavía no está determinado.

Es por ello conveniente penetrar en el concepto de que la necesidad es un impulso irresistible que hace que las causas obren infaliblemente en cierto sentido.

Dentro del orden moral la necesidad reafirma lo del deber ser.

(35) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XIII, sin Edición - pág. 45.

El panorama económico no es excluyente de otros aspectos del ente social.

Toda la sociedad humana se organiza para responder a exigencias internas de la vida individual que son funciones necesarias o útiles.

La Enciclopedia Universal nos dice "El concepto de necesidades humanas es esencial en el orden económico, pues toda la finalidad de las riquezas y todas las enseñanzas de la ciencia a estas referentes se ordenan a la debida satisfacción de aquellas. Compréndese por ello que según sea ese concepto así será diferente toda la orientación económica y especialmente la llamada economía social. Toda necesidad lleva consigo el deseo de satisfacerla. Entrando en el fondo de la idea se ve que la necesidad es: carencia de algo esencial para la vida del ser (el hombre), o su desarrollo natural o en otra forma: todo lo que es preciso satisfacer para que el hombre continúe existiendo según su naturaleza individual y social." (36)

Existen varias necesidades humanas desde distintos puntos de vista, pero las que nos importan son las que están en relación con los elementos integrantes del cuerpo-substancial del hombre, que pueden ser subjetivas o espirituales y materiales o económicas.

Con todo lo que se ha expuesto podemos decir que en la gestión de negocios siempre existe una relación de índole económica entre el gestor y el dueño del negocio ya que siempre va a afectarle el patrimonio con el fin de me-

jorar la situación económica de la persona, por ejemplo. Edificaciones, reparaciones, la conclusión de negocios jurídicos patrimoniales, la dirección de un proceso administrativo, todos estos actos tienen como fin satisfacer una necesidad económica. Lo importante es que el servicio que se lleve a cabo tenga para el dueño del negocio un interés económico.

En otras tendencias intermedias hemos de citar a --- Hellmann, que señala como objeto de la gestión los servicios que se prestan para ahorrar trabajo al que los recibe y Dnistrjanskyj, que concreta la finalidad de la gestión en suplir, completar al sujeto económico y jurídico en el ejercicio de sus actos económicos y jurídicos."(37)

García Valdecasas nos da su opinión al respecto y --- menciona " los actos que pueden realizar el gestor pueden ser patrimoniales o no patrimoniales (por ejemplo, obtener informaciones); jurídicas o simplemente materiales (por --- ejemplo, cerrar el grifo de una casa vecina para evitar--- daños etc.); incluso en la actividad frente a la sociedad el gestor viene a sustituir al dóninus en la gestión de --- negocios de un tercero. " (38)

El mismo autor antes citado afirma que el objeto de la gestión en cargo (en este caso el gestor), puede consistir no sólo en la realización de negocios jurídicos o económicos, sino también en actos de otra índole. Pueden serlo los actos más diversos, tales como el cuidado y vigilancia de una persona sometida a nuestra potestad, la ins

(37) Citado por Espinoza JOVER, Mariano. ob, cit, pág.68

(38) Ibidem, pág.74.

pección o dirección de unos trabajos, asistencia a una junta de accionistas, la averiguación de noticias delicadas o que deben mantenerse en secreto, etc. Pero sin duda el sector de las actividades humanas en que el mandato juega su papel más importante es el de la gestión de negocios, sean estos de orden jurídico o simplemente económicos.

En cuanto a la regulación jurídica de la gestión de negocios esta oscila entre la salvaguarda de la esfera individual contra intromisiones indiscretas de otro que el derecho contempla con desconfianza, y la cuida de esa misma esfera en circunstancias excepcionales, mediante la intervención desinteresada de un factor benévolo que la ley ha de proteger. Según parece inicialmente fue la desconfianza el sentimiento que movió al legislador, y acaso hoy sigue preponderando en la disciplina de los derechos y obligaciones que los actos de gestión producen o pueden producir para ambos interesados: el gestor y el gestionado o dominus.

Así tenemos que en primer término, el artículo 1897 - del código de 1928 dice " el gestor indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño."

El artículo 1899 establece que si la gestión se ejecuta contra la voluntad real o presunta del dueño, el gestor debe reparar los daños y perjuicios que este sufra, aunque no se haya incurrido en faltas; el artículo 1900 - establece la posibilidad para el gestor en caso fortuito o si hubiere obrado más en interés propio que en interés-

del dueño; finalmente dice el artículo antes citado, que el gestor es responsable ante el dueño por los daños y -- perjuicios que resulten de una delegación de la gestión.

En todos estos casos resulta que el dueño ocupa una posición preponderante y a título gratuito en perjuicio del gestor; pues no resulta otra cosa del máximo de derechos y el ánimo de obligaciones que el la Ley se establece respecto del dueño.

Tocante a los derechos del gestor, es de concluirse que lo mismo en el Derecho Romano que en las Partidas y -- en los Códigos de 1884 y de 1928, son mínimos y por ello es un fenómeno jurídico tan extraño en nuestro medio, cosa que demuestra claramente que, lejos de buscarse la solidaridad social, se obtuvo un fortalecimiento del individualismo.

En efecto, en el Derecho Romano se obligaba a rendir cuentas al dueño del negocio; a ejecutar éste en forma -- completa; a ceder el dueño todo lo que hubiese adquirido; el gestor a responder de su dolo y de la falta en que hubiese incurrido.

En las leyes de partidas se le impone la obligación de desempeñar la administración o negocio de que se encarga; a responder de caso fortuito, dar cuentas al dueño y -- entregar los productos que hubiese percibido.

Finalmente en el Código actual se obliga a obrar conforme a los intereses del dueño; a indemnizarlo de los daños y perjuicios que por su culpa y negligencia se le irro -- guen; a responder de su dolo y de su falta grave, a reparar los daños y perjuicios que sufre el dueño si la ges--

ción se ejecuta contra su voluntad real y presunta y, aunque el gestor no haya incurrido en culpa a responder del caso fortuito" de las faltas en que incurra el delegado y a la responsabilidad solidaria cuando fuesen dos o más -- los gestores (art. 1901).

Por lo que toca al concepto de necesidad, es fácil concluir que se refiere a un elemento plenamente subjetivo referente sólo al dueño, pues si este atiende en forma continua sus bienes por sí mismo o por medio de un mandatario especial o general con facultades de administración es decir, si el dueño no necesita la acción el gestor, es te no tiene razón ni fundamento para intervenir y obrar.

CAPITULO III. IMPORTANCIA JURIDICA DE LA GESTION DE NEGOCIOS.

III.1. LA GESTION DE NEGOCIOS COMO FUENTE DE OBLIGACIONES.

Para la Doctrina no ha sido fácil el hallar el fundamento jurídico de la gestión de negocios y de los demás cuasi-contratos. Sin embargo se dice que las obligaciones dimanaban del consentimiento que la ley presume, fundándose en el contrato, y en la solidaridad social reconocida por la ley.

Laurent, Demolombe, Heinecio y Capitant." intentan defender al cuasi-contrato, asimilándolo al contrato, diciendo que en ambos hay consentimiento, sólo que en el cuasi-contrato el consentimiento es presunto o supuesto, y en los contratos es manifiesto." (39)

Siguiendo la idea de estos autores podemos decir que es la ley la que directamente genera la obligación; por ejemplo, la intervención de una persona por otra para pagar por ella cuentas; esta contrata determinada persona para que desarrolle dicha actividad. Esta actuación no se basa en contrato alguno ni en mandato expresamente pactado, sin embargo, su regulación más detallada desemboca en la órbita del Derecho.

Para explicar la gestión de negocios como fuente de obligaciones es necesario primero dar una noción de fuente.

Por fuente vamos a entender un manantial que --

(39) WINIEKY, Arturo Ignacio. Lecciones y ensayos, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires 1969 --- pág. 402.

brota de la tierra, es decir algo que brota desde sus profundidades.

El maestro Eduardo García Máynez nos da su opinión. " el término fuente crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica, es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del Derecho."(40)

Dada la definición de fuente, en seguida me propondré explicar cómo surgen, cómo nacen las obligaciones dentro de la gestión de negocios.

El estudio y la legislación del cuasi-contrato ha dado lugar a no pocas controversias en los distintos autores. Desde los romanistas que han tratado de explicarse el origen y fundamento del mismo, hasta los modernos doctrinarios que niegan la existencia de tal categoría como fuente autónoma de obligaciones.

El Código Civil de los franceses, como así mismo la mayoría de los códigos en él inspirados, dieron al cuasi-contrato tratamiento de figura autónoma como fuente de obligaciones.

Como explicaré más adelante, las distintas fuentes de obligaciones fueron teniendo una evolución hasta llegar a reconocer como tales a los contratos, a los cuasicontratos, a los delitos, a los cuasidelitos y a la ley. Como se ve existen una serie de figuras como fuente de obligaciones--

(40) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. ob, cit. pág.52.

pero sólo las mencionaremos, pues la figura que nos interesa y en la que hare hincapié es la gestión de negocios-como fuente de obligaciones, sin embargo, es necesario -- dar las diversas clasificaciones que nos dan los distin-- tos autores.

Hernandez Gil, nos dice que la mencionada clasificación surgió luego de una larga evolución que se inicio -- con Gayo, quien en sus instituciones nos dice " pasamos -- ahora a las obligaciones. Estas importan una división fundamental en dos especies, toda obligación en efecto nace de un contrato o de un delito " (41)

Para los juristas clásicos, no podía pasar inadvertido que la clasificación antes mencionada, no agotaba todos los tipos de ellas; había una serie de causas que no se incluían en ninguna de las fuentes ya citadas. Algunas de esas hipótesis guardaban gran semejanza con cierto tipo de contrato y de ahí que ya los juristas clásicos aludieran a figuras análogas a los contratos. Sin embargo, -- hasta la época postclásica no se hizo de ellas una categoría especial.

Gayo, pues, nos hablaba sólo de dos fuentes de obligaciones: contratos y delitos; al mismo autor en la obra se le atribuye " Res cottidianae ", se le quiere hacer -- aparecer como hablando de cuasicontratos y cuasidelitos, -- lo que no es exacto.

Cada autor nos da una clasificación diferente, sin -- embargo, de manera general vamos a entender por fuentes --

(41) Citado por WINIEKY, Arturo Ignacio: Ob, cit. pág.402

los presupuestos necesarios para la existencia del vínculo obligacional. El título jurídico del derecho del acreedor y de la correspondiente obligación, debe pues justificarse, y eso hace que investiguemos el nacimiento de las obligaciones, el origen y desarrollo de las fuentes de las mismas.

Winieky afirma: " Las causas de las obligaciones son los contratos, los cuasi-contratos, y los delitos y los cuasidelitos: El mismo Pothier se preocupa de definir en la siguiente forma" es el hecho de una persona permitido por la ley que le obliga para con otra persona, sin que entre ambas intervenga convención alguna" (42)

Las obligaciones que provienen de la gestión de negocios son las que nacen con un carácter semejante a las que provienen de contratos y producen efectos análogos.

Todas las obligaciones que se comprenden en el uso común bajo el nombre de cuasicontratos emanan del consentimiento que la ley presume, fundándose en razones de equidad.

Los romanos al asimilar el cuasicontrato al contrato lo hacían al efecto de dotar a ciertas situaciones similares a las que se producían con el contrato de ciertas acciones.

El maestro Galindo Garfias establece: " la obligación nace quasi ex contractu cuando deriva de una relación lícita y presenta, por sus efectos, afinidad con un determinado tipo de contrato pero se distingue de él porque falta

(42) WINIEKY, Arturo Ignacio: Ob, cit, pág, 403.

el acuerdo de voluntades: la negotiorum gestium es afín al mandato, al mutuo"(43)

Desde un punto de vista formal o de la lógica jurídica, el problema en la gestión de negocios como fuente de obligaciones se presenta cuando el juez o el intérprete -- procede a dilucidar si se ha dado en el mundo del factum-- un hecho jurídico identificable y dado que la gestión como anteriormente ha quedado escrito, es un hecho jurídico por virtud del cual estas se originan o nacen representando -- por tanto el vínculo jurídico entre acreedor y deudor en * que la obligación consiste.

Según Muñoz los autores modernos han reaccionado en -- encontrar del cuasicontrato el que sólo es definido por -- una minoría, entre ellos Demogue, que trata de fundamentar el cuasicontrato en la solidaridad social reconocida por-- la ley; Muñoz opta por sostener que los cuasicontratos son obligaciones ex lege." (44)

Messineo al analizar en su obra el capítulo de las -- obligaciones derivadas de la ley, opina:" relieve particular asumen algunas obligaciones ex lege, a las cuales está dedicada una disciplina particular. Son estas las obliga -- que nacen de la gestión de negocios ajenos, pago de lo indebido, enriquecimiento ilegítimo; aquí debe anticiparse-- que las dos primeras de las figuras indicadas estaban subsumidas en el Código abrogado bajo la rúbrica común de cuasicontrato(alteración de una locución romanística que en--

(43) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Teoría del Derecho y Conceptos Dogmáticos. Universidad Nacional Autónoma de México, - Edición México, 1987 pág. 18.

las fuentes de la obligación incluía la nacida cuasi ex contractu), donde se ponía a la vista la presencia de un elemento voluntario, aun cuando no directamente dirigido en el modo mismo del contrato, a asumir obligación .

" (45). "

Acorde con las más modernas doctrinas acerca del cuasicontrato, Messineo manifiesta " la categoría ha sido justamente eliminada, puesto que ningún principio general era posible hacer del poder de ella(a diferencia de la categoría del contrato, elevado a figura general con reglas propias), resolviéndose el denominado cuasi-contrato en los dos institutos de la gestión de negocios que tiene una obligación particular"

La gestión de negocios no se basa en contrato alguno ni en mandato expresamente pactado, sin embargo su regulación más detallada desemboca en la órbita del Derecho contractual.

Por ello los romanos hablaban de estos casos de obligaciones quasi ex contractu.

Por otro lado Flaniol condena severamente a la categoría de los cuasicontratos.

"La noción de cuasicontrato no fue jamás analizada de un modo serio, a pesar que su unidad haya sido percibida por algunos autores. Es por éste hecho sólo que atribuye a ciertos actos el hombre de cuasi-contrato y se le acerca inevitablemente así a los contratos. Da que pensar

(44) WINIEKY, Arturo Ignacio. Ob, cit, pág.406-

(45) Ibidem. Pág. 407.

el que los unos a los otros son actos de un mismo orden, - que ni difieren entre si nada más que por un carácter secundario." (46).

Sin embargo no hay nada de esto. La esencia del contrato es el acuerdo de voluntades establecido entre dos personas, de las cuales una consiente en volverse deudora de la otra; es este acuerdo el que da la fuerza creadora de la obligación. Debe pues, ser separado del contrato no por una diferencia secundaria sino por una diferencia esencial. Además en el contrato, es la voluntad de aquel que se obliga la que juega un papel preponderante; la obligación no existe nada más que en la medida en la cual ha sido aceptada.

Después de su capacidad se vuelve en un elemento esencial del contrato, pues este último no puede ser válido nada más que en la medida en que la ley reconoce al deudor la capacidad de obligarse. Por el contrario, en el cuasi-contrato la voluntad del obligado no está tomada en consideración; la obligación tiene origen sin su voluntad y hasta a pesar de su voluntad en contra por donde resulta que la capacidad del obligado es indiferente.

Winieky concluye diciendo primero: " es un error el definir el cuasicontrato como un hecho voluntario ¿ qué importa que haya un acto voluntario habiendo procurado un enriquecimiento al prójimo puesto que no es la voluntad de su autor la que creó la obligación ? Tanto más no es el autor del hecho voluntario el que se encuentra obligado, es otra persona enriquecida por él; esta persona no -----

ha participado en este hecho en el cual no ha tenido más- que un papel pasivo. La persona que se torna deudora en -- virtud de un cuasicontrato no es, pues, jamás obligada por que ella lo haya querido; entonces ¿ por qué decir que el cuasicontrato es un hecho voluntario ? no queda más que - una explicación posible: es decir, que esta obligación, - que no es la obra de la voluntad del obligado, la cual no le puede ser impuesta por un tercero, ella es la obra de la Ley, por lo que esta obligación es legal."

Por su parte Rezzónico en su obra de obligaciones -- nos menciona " el cuasi-contrato es un hecho voluntario- lícito que por expresa disposición de la ley, y no por la voluntad del obligado ni por el sólo querer del acreedor- produce efectos análogos a los contratos, aunque no es un contrato se caracteriza por la falta de concurrencia de - voluntades, concurrencia que es propia del contrato por a definición."

Lafaille en su tratado de las obligaciones manifiesta: " sin duda que los cuasicontratos derivan de la ley, - pero los jurisconsultos del período clásico no apreciaban el punto bajo dicho ángulo: para ellos en el quasi ex contractu se acusa un marcado movimiento doctrinario que nos vuelve al punto de partida, las fuentes se dice quedan -- reducidas a la voluntad y a la ley algo así como la solución primitiva de los romanos."

Analizando las diferentes opiniones que nos dan los- distintos autores respecto de la gestión de negocios pode mos concluir que en el Derecho Romano la figura del cuasi contrato no tuvo autonomía como fuente de obligaciones, -

se hablaba por los jurisconsultos de que las mismas nacían del contrato y otras figuras semejantes, y es así como se calificaban las distintas hipótesis cuasicontractuales y se las regía por la figura a la que más se aproximaran, -- tal es el caso de la gestión de negocios ajenos, que se le asimilaba, en cuanto a las acciones que se daban, al contrato de mandato.

Es durante la legislación de Justiniano en que aparece el cuasicontrato legislado en forma autónoma como fuente de las obligaciones.

Siguiendo pues la doctrina moderna, no podemos sino-- sostener que el cuasicontrato es una figura que halla su -- fundamento jurídico en la ley, y no debe ser tratada sino-- en lo destinada a las obligaciones que nacen ex lege.

111.2. EFECTOS JURIDICOS DE LA GESTION DE NEGOCIOS.

111.2a) DERECHO Y OBLIGACIONES DEL GESTOR.

Para explicar los derechos y obligaciones del gestor dentro de la gestión de negocios es conveniente dar una definición de la palabra obligación, y asimismo el origen de la misma.

Así tenemos que la obligación tiene su origen en la palabra latina obligationis, que a su vez viene de ob y ligo-as-are, que significa atar.

Las instituciones de Justiniano definen a la obligación-- diciendo: obligatio est iuris vinculum quo necessitate adgringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura (la obligación es un vínculo de derecho que nos constrañe en la necesidad de pagar una cosa, según el derecho de nuestra ciudad).

Con esto creemos que la obligación crea un lazo de derecho, un vínculo, que tiene dos extremos, supone dos sujetos: uno activo, otro pasivo. Esto significa que la obligación tiene el efecto estando dadas dos personas determinadas, para sujetar en una cierta medida la una a la otra, quitándole algo de su libertad natural y haciendo adquirir a la otra una cierta ventaja que no está contenida en el simple ejercicio de la suya.

Este vínculo es un lazo de derecho, es decir, la ley pone a la disposición del acreedor determinados medios coactivos para lograr el objeto de las obligaciones que consiste en dar, hacer o prestar algo.

Los autores modernos, partiendo de los conceptos del Derecho Romano, han dado definiciones que no difieren much

cho de aquellos, a saber: Pothier, en su libro de obligaciones, define la obligación diciendo que " es un vínculo de Derecho que nos sujeta respecto de otro a darle alguna cosa o a hacer o no hacer alguna cosa." (47)

Por otro lado Planiol dice que " la obligación es una relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada acreedor tiene el derecho de exigir - cierto hecho de otra que se llama deudor"

Haciendo un análisis de estas definiciones podemos observar que en una se caracteriza la obligación como un vínculo, en otras se sustituye la palabra vínculo por relación jurídica.

En todas se alude al objeto de la obligación diciendo que por virtud de la obligación el deudor debe dar, hacer o no hacer, o en otros términos, ejecutar una prestación o someterse a una abstención.

En vista de las definiciones antes mencionadas creo-- que debemos de adoptar la siguiente: La obligación es la - relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada deudor, queda sujeta para con otra, - llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de - carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor.

Después de esta breve explicación, entraré de lleno a explicar los derechos y obligaciones que constriñen al gestor dentro de la gestión de negocios. Veamos en particular, cada una de estas obligaciones del gestor.

a) DEBE CONTINUAR LA GESTION.

(47) BORJA SORIANO, Manuel. ob, cit. pág.70.

" El que se encarga voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otro sin mandato de éste, - está obligado a continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias o a requerir al interesado para - que lo sustituya en la gestión si se hallase en estado de poder hacerlo por sí " (48)

Nadie está obligado (salvo eventos muy excepcionales) a intervenir en asuntos ajenos, pero si lo hace, se entiende que debe ser consecuente con su actitud inicial. Así, y sin necesidad de que fuera tal su voluntad al emprender la gestión, el gestor puede verse comprometido a continuar la gestión comenzada, con todas las ramificaciones que han podido surgir en su curso, hasta que el dueño esté en condiciones de prever por sí mismo.

Es decir, el gestor sólo queda liberado cuando efectivamente resulte sustituido por el dueño o éste se niegue a hacerse cargo del asunto, pudiendo hacerlo por sí o poniendo a otra persona en su lugar: como señalan los anotadores de Enneccerus, si dada la naturaleza de la gestión emprendida el posible éxito dependiese de la habilidad o preparación del gestor, el dueño puede negarse a sustituirlo (mientras no encuentre otra persona con idénticas cualidades).

Con esto se llega a la conclusión que si el gestor, - mientras el dominus no pueda sustituirle, ha de continuar y terminar el asunto comenzado, asimismo habrá de continuar su gestión tras la muerte del dueño hasta que el heredero haya podido tomar la dirección.

(48) LACRUZ BERDEJO, José Luis. ob, cit. pág. 254.

d) EL GESTOR DEBE SER RESPONSABLE.

El Artículo 1897 del Código Civil vigente establece - "El gestor debe desempeñar su encargo con toda la diligencia que emplea en sus negocios propios, e indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione."

La diligencia exigida en este precepto representa -- como dice García Goyena " una atenuación de las leyes romanas que apreciando culpa en mezclarse en las cosas que no pertenecen a uno, exigían del agente o gestor una diligencia exactísima. Mas fundada la gestión casi siempre en la amistad o los vínculos de sangre, el rigor romano tendía a castigar o ahogar esos generosos sentimientos con daño del propietario y hasta de la causa pública. El autor por tanto, considera necesario -- y así lo hace la ley, tener miramiento al parentesco, a la afección a la importancia del negocio, a las dificultades que ha sido preciso vencer en una palabra, no hacer al gerente víctima de sus benevolencias."

En el Derecho Romano la responsabilidad se atenuaba si la gestión emprendida era especialmente precisa y agremiante.

En el Derecho Alemán se exige al gestor la comunicación al dueño de haber empezado la gestión tan pronto como ello le sea posible. No consta expresamente esa exigencia en el Código Civil español, pero acaso podría derivarse de la obligación general de buena fe y, en todo caso, - el hacerlo no servirá para graduar la responsabilidad del gestor.

Si este inicia su gestión y no cumple voluntariamen-

te con los deberes que fija la ley para un gestor, queda sujeto a responsabilidades contenidas en los artículos -- 1897 a 1901, de los cuales el Maestro Gutiérrez y González Ernesto hace una crítica: " es fácil entender que los artículos mencionados carecen de técnica jurídica, ya que si están ubicados en el capítulo relacionado con la fuente obligacional "gestión de negocios", no tiene base el -- legislador para incluir en ellos responsabilidades que -- tienen por fundamento hechos ilícitos, ya que estos, los hechos ilícitos son otra fuente, en seguida de la gestión de negocios." (49)

Se está regulando la gestión de negocios, y sin embargo el artículo 1897, después de decir que el gestor -- debe desempeñar su encargo con toda la diligencia que emplea en sus negocios propios, lo cual es correcto, en seguida ubica ya una situación ilícita al decir:

" e indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione."

El mismo autor antes citado nos sigue mencionando si hay culpa o negligencia en conducta del gestor, ya no actúa como gestor, sino que está cometiendo un hecho ilícito, y ahí entonces su responsabilidad no surgirá del hecho de la gestión de negocios, sino del hecho ilícito de su culpa o negligencia.

El legislador debió llevar al campo de los hechos -- ilícitos (que regula del artículo 1910 en adelante), esa

responsabilidad por hecho ilícito del gestor, y dejar en el capítulo de la gestión, sólo lo que se refiere a los deberes de su cargo. El gestor responderá de los actos del delegado sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos o más, será solidaria.

Con esto se pone de relieve al aspecto no contractual de la gestión, opuestamente a lo que sucede en el tema del mandato. Se refiere el proyecto a cualquier responsabilidad (por culpa o caso fortuito) de cualquier gestor o delegado.

c) RENDICION DE CUENTAS Y ENTREGA.

El gestor debe entregar al dueño del negocio todas las sumas que hubiere recibido así como todas las cosas administradas con todos sus accesorios y las utilidades que por cualquier causa percibiere, entendiéndose por esto lo que en el desarrollo de la gestión se hubiese conseguido lograr como ganancia a los intereses del dueño del negocio, además de las acciones contra terceros que hubieren tenido nacimiento, también como motivo de la gestión. Además el gestor debe rendir cuentas al dueño del negocio; esta obligación es complemento de la primera y en caso de incumplimiento el dueño a su favor tendrá una acción de indemnización.

En La Revista Crítica de Derecho Inmobiliario se dice: " la obligación del gestor de rendir cuentas al dueño se deduce tanto de la propia naturaleza de la gestión de negocios, al ser tal obligación medio indispensable para-

saber si ha cumplido con los deberes ajenos a la misma -- (sentencia de 27 de marzo de 1950, igualmente 14 de diciembre de 1916, 2 de febrero de 1954 y 7 de enero 1950), pues la agencia o administración de que se encarga voluntariamente el gestor presupone la rendición de cuentas, - instrumento el más apto para determinar la conducta del gestor, la cuantía de las indemnizaciones a él imputables y los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho." (50)

Debe entregar el gestor al dueño al determinar la -- gestión, las cosas afectadas por la misma con sus incrementos y accesiones e incluso las prestaciones recibidas, cediéndole las acciones contra terceros adquiridas en el curso de su intervención.

d) VINCULACION FRENTE A TERCEROS.

El mismo autor antes citado nos menciona al respecto " Frente a terceros, el gestor es responsable siempre que haya contratado en nombre propio (aunque la gestión sea -- ratificada), habiendo hecho en nombre ajeno cuando las -- obligaciones no quedan atribuidas al dominus.

Habiendo varios gestores, a todos si contrataron colectivamente.

En cuanto a los derechos del gestor, en ciertos y de terminados casos; puede asimismo adquirirlo por ejemplo, -- aquel al que se le indemnizen los desembolsos que haga -- útilmente en provecho del interesado y a título de gestor suyo. Para conseguirlo, le asienta la actio negotiorum gestorum contraria, si es que no obró con ánimo de liberalidad o ánimo donandi como obra por ejemplo, el tío genero-

(50) LACRUZ BERDEJO, José Luis. ob, cit. pág.267.

so que paga las deudas del sobrino.

También responde como gestor de negocios el que administra asuntos ajenos, pero no en interés del dominus, sino en el suyo propio—sui lucra causa, y contra él se da la actio negotiorum directa; en cambio el Derecho clásico no le concede la contraria para pedir el reembolso de sus gastos. Y según el corpus juris, sólo puede ejercitarla en aquello en que el dominus se haya enriquecido.

El artículo 1904 de nuestro código vigente establece: " Deben pagarse al gestor los gastos necesarios que hubiere hecho en el ejercicio de su cargo y los intereses legales correspondientes, pero no tiene derecho de cobrar retribución por el desempeño de la gestión."

Hay que recordar que todas estas consecuencias no dependen de la voluntad del gestor, no es su propósito de -- que se produzcan consecuencias de derecho, sino simplemente su acto de voluntad lícito, que con propósito o sin él tendrá determinados efectos jurídicos. Más aun estas consecuencias no dependen de la voluntad del gestor; aunque el gestor piense que por la actividad que realice tiene derecho a honorarios, la ley no se los reconoce, al menos que el dueño ratifique la gestión. Por otro lado, si el gestor piensa que por su acto no tendrá derechos a que se le reembolsen los gastos, la ley le da una acción de reembolso, - es decir, las consecuencias son independientes de la intervención del gestor.

III.2.b) DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DUEÑO DEL NEGOCIO.

Para empezar, una de las principales obligaciones -- del dueño del negocio frente al gestor es:

a) EL REEMBOLSO. Es decir, cobertura de expensas y gastos e indemnización de perjuicios.

Como antes ya se mencionó, que la gestión se funda - en una idea de solidaridad social, y por ello gratuita, - también es cierto que si el gestor hace gastos, se le debe retribuir, y por ello la Ley impone también obligaciones al dueño del negocio; se considera por la Ley que es encomiable el amor al prójimo, pero no a costa de la propia fortuna económica.

El artículo 1904 de nuestro Código Civil vigente anteriormente ya transcrito, en donde la ley fija la gratitud del servicio, establece la obligación del dueño de pagar al gestor los gastos necesarios que haga en el ejercicio de su cargo, y los intereses al tipo legal que hubieren causado esas sumas.

Pero además el dueño del negocio tiene que cumplir - las obligaciones que el gestor hubiere asumido a su nombre para el buen desempeño de la gestión, en aquellos casos - que el asunto hubiere sido útilmente gestionado.

El artículo 1903 determina: " El dueño de un asunto - que hubiere sido útilmente gestionado debe cumplir las -- obligaciones que el gestor haya contraído a nombre de él - y pagar los gastos de acuerdo con lo prevenido en los artículos siguientes."

Ahora nos preguntamos ¿ cuando se estima que un negocio es útilmente gestionado?

El maestro Gutiérrez y González estima lo siguiente: " Para ver la utilidad, se debe atender al momento en que la gestión se realiza, sin importar que por acontecimientos posteriores, los resultados de la misma puedan hacerle perder su utilidad.No se debe confundir la utilidad de un asunto en sentido jurídico con la utilidad económica que esa gestión jurídica reporte al dueño del propio asunto." (51)

Por ejemplo, una persona que es ingeniero y pone su empeño en evitar que un edificio de su vecino se derrumbe, ya que se encuentra en malas condiciones; contrata obreros compra materiales de construcción, y consolida perfectamente el inmueble; esta se considera una gestión útil, ya que en el momento en que la realiza alcanza los fines buscados.

Pero una vez que la obra de consolidación se terminó, a causa de un fenómeno subterráneo que produce un terremoto, se viene abajo la casa recién consolidada.Como en el terremoto que sufrió la ciudad de México el 19 de septiembre de 1985, muchos edificios que sólo quedaron dañados -- fueron rápidamente apuntalados, y no obstante ello, al venir otro sismo al día siguiente del mismo mes, varios de esos edificios apuntalados el día anterior, se vinieron -- abajo por el fenómeno de la naturaleza.

No por el hecho de que eventos posteriores hicieron perder su utilidad a la gestión, se puede dejar de considerar el pago a que la Ley obliga.

El artículo 1907 establece " Cuando el dueño del negocio no ratifique la gestión, sólo responderá de los gastos

(51) GUTIERREZ GONZALEZ, Ernesto. ob, cit. pág.465.

que originó ésta, hasta la concurrencia de las ventajas -- que obtuvo el negocio."

Pero en caso de ratificación por parte del dueño, como quedó transcrito, produce todos los efectos de un mandato, por lo tanto el dueño se obliga a pagar todos los gastos hechos por parte del gestor y a pagarle honorarios.

Por otro lado, Ripert Boulanger dice "En toda hipótesis no pueden nacer obligaciones a cargo del dueño del negocio es evidentemente diferente, según que la gestión --- haya tenido lugar con representación o sin ella." (52)

El mismo autor nos menciona el efecto obligatorio del contrato concluído por el gestor; se actualiza con respecto al dueño del negocio que ha estado representado en él. El dueño se ha convertido en acreedor o deudor con respecto a la persona con la cual ha tratado el gestor. La Ley interviene para dar toda su eficacia a la voluntad de un representante desprovisto de poderes.

De ahí que la gestión de negocios se asemeja al mandato; el gestor recibe de la Ley el poder de obligar al que ha sido representado de la misma manera que el mandatario lo recibe del mandato.

En caso de que la gestión se ratifique, tiene entonces la gran ventaja de suprimir toda discusión sobre la -- utilidad de la gestión.

Por medio de la ratificación, el dueño del negocio -- muestra su voluntad de apropiarse del contrato y puede hacerlo, no importa de que forma. Como el contrato es ante --

rior a la ratificación, tiene un efecto retroactivo. Se-- considera que la relación obligatoria quedó formada definitivamente desde el íta en que fue concluido el contrato. Sin embargo, por analogía con la confirmación, quedan a - salvo los derechos de los terceros.

La obligación del dueño del negocio, tiene un origen exclusivamente convencional: el dueño está obligado porque así lo quiere.

Pero como lo indican los romanos, se trata de una sim- ple comparación. Es inexacto decir, como se acostumbra, que la ratificación transforma la gestión en mandato. Existe en la gestión de negocios la particularidad de que la decla- ración de la voluntad del representado es posterior al con- trato; el dueño del negocio aprueba lo que ha sido hecho a sus espaldas.

Se deduce de esto que la capacidad del representado-- no es exigida más que en el momento de la ratificación: -- una persona puede ratificar por sí o por conducto de sus-- representantes el compromiso que fue adquirido por su cuen- ta. La capacidad debería, por lo contrario, existir desde - el momento de la formación del contrato si la gestión de - negocios se viera transformada retroactivamente en mandato

El maestro Rojina Villegas afirma " Si la gestión de - negocios se había iniciado para la obtención desaprobando- la gestión, siempre y cuando haya sido útil; bastaba con que el dueño no la ratificara y no se aprovechara de los bene- ficios obtenidos para que no tuviera obligaciones. Respecto al gestor podía exigir por el contrario, que la cosa se -

repusiera para quedar en su estado primitivo. Si el negocio, aunque no hubiere sido útil en todos sus aspectos, fuere aprovechado por el dueño, se consideraba esto como una aprobación tácita y debería indemnizarse al gestor en la medida de los beneficios; podríamos decir que esta aceptación era a beneficio de inventario."(53)

Tanto como Ripert y Rojina comparten la misma opinión en que si se ratifica la gestión, ya no se atenderá a la utilidad e inutilidad de la misma, sino que se convertiría en un mandato.

En el Código actual toda gestión útil obliga al dueño a indemnizar al gestor aunque no lo apruebe basta con que haya sido útil. Si la aprueba entonces se presentan las consecuencias de la ratificación que impone el Código anterior para convertir a la gestión en mandato; más la diferencia está en que el de 1884 permitía desaprobar una gestión de negocios útil, para que el dueño pudiera librarse de las obligaciones, siempre y cuando no se aprovechara de los resultados obtenidos, pero quedaba a su arbitrio rechazar o aprobar la gestión.

Por último, llegamos a la conclusión que el gestor al haber asumido compromisos personales en beneficio de otro, el gestor tiene derecho a hacerse indemnizar. No hay que averiguar aquí como en materia de enriquecimiento logrado. La Ley tiene en cuenta el pensamiento altruísta del gerente que inspiró su intervención y no quiere deslentar las iniciativas que una persona pueda tomar en favor de otra;

(53) ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob, cit, pág.258.

el gestor tiene la seguridad de que sus desembolsos los serán reembolsados desde el momento en que la gestión haya sido útil. Sobre la remuneración de la actividad del gestor, hay que recordar también que el gestor tiene que hacerlo con la intención de obligar al dueño porque de lo contrario estaríamos frente a otra institución.

c) VINCULACION FRENTE A TERCEROS.

En este punto hay que distinguir dos cosas.

a) El gestor ha tratado con el tercero en su propio nombre, se entiende que es el único obligado con el tercero y este carece de acción directa, contra el dueño salvo el caso en que sabiendo que el gestor actuaba en un negocio ajeno puede considerarsele a su vez como gestor del negocio del dueño.

El dueño tampoco tiene acción directa contra el tercero ya que nadie queda obligado por un contrato sino en favor de aquella persona admitida como acreedor; pero, la aceptación de una obligación en favor del dueño puede ser implícita.

b) El gestor ha declarado que actúa por cuenta del dueño. El gestor no queda personalmente obligado, salvo cuando se haya obligado expresamente o cuando haya incurrido en culpa, causando al tercero un perjuicio con motivo de las discusiones precedentes al contrario, al inducirle por ejemplo, a creer en la solvencia del dueño o en la regularidad de la gestión cuando en verdad ello era inexacto; igualmente cuando lo hubiese inducido a creer en la existencia de un mandato.

El Código Civil francés en su artículo 1375 establece

ce)" El dueño está obligado, respecto al tercero a cumplir las obligaciones asumidas por su cuenta "pero únicamente cuando las condiciones de la gestión de negocios hubieran sido observadas y si la gestión hubiera sido cumplida provechosamente o asimismo cuando la hubiere ratificado.

El artículo 2301 del código civil Argentino afirma " si el negocio no fuere emprendido útilmente...el dueño, cuando no ratificó la gestión sólo respondera de los gastos y deudas hasta la concurrencia de las ventajas que obtuvo al fin del negocio."

Por su parte el código civil Español en su artículo 1.893 dice " en cuanto a los contratos celebrados por el gestor con terceros, el dueño será responsable de las obligaciones contraídas en su interés "y por tanto, si el gestor se ha obligado personalmente, tiene derecho a que aquel cumpla las obligaciones que el ha contraído dentro de los límites de la gestión.

En cambio en nuestro artículo 1901 establece "si el gestor delegare en otra persona todos o algunos de los deberes de su cargo responderá de los actos del delegado sin perjuicio de la obligación directa de este para con el propietario del negocio."

La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos o más, será solidaria.

d) HONORARIOS.

En este punto surge una interrogante ¿ en verdad tiene el gestor derecho al cobro de honorarios ?

El proyecto de 1851 no negaba expresamente, y aun cuando esa negativa ha desaparecido en el texto vigente -

es de suponer que ha sido por estimarla inútil, al ser --
gratuito incluso el mandato expreso.

En la doctrina española niega la obligación de hono-
rarios salvo cuando medie ratificació expresa y la ges --
tión se refiera a servicios comprendidos dentro de la ges --
tión (art.1.892 y 1.711)

Por otro lado la doctrina Alemana se entiende más am-
pliamente que hay derecho a honorarios cuando el negocio--
entra dentro de la actividad profesional del gestor, (por
ejemplo, los servicios del médico.

Por cierto el artículo 1.893 no contiene ninguna alusión--
a la obligación de retribuir pero entender que la omisión
obedece a que la gestión, en la mente del legislador es -
siempre gratuita, presenta un doble inconveniente.

" De una parte elimina un valioso estímulo al profesional
para emprender una gestión útil; pensemos en la persona--
inanimada en la calle y el médico que la atiende. De otra,
establece una distinción injustificada entre dos cosas --
prácticamente semejantes: el del profesional que acude lla-
mado por el gestor, y el de quien siendo profesional que--
acude llamado por el gestor, y el de quien siendo siendo--
profesional gestiona el mismo concretamente: si el enfer-
mo en la calle lo atiende un transeúnte no médico, y lla-
ma al médico, que pasa entonces por ahí, este tiene dere-
cho a cobrar sus honorarios, en virtud de la gestión re--
presentativa asumida por el transeúnte ha contraído una--
obligación gestionando útilmente asuntos del enfermo. En -
cambio si el médico atiende directamente al enfermo, tal-
obligación, siendo la gestión gratuita, podría reclamarse

a lo más mediante las reglas del enriquecimiento injusto, de bien difícil aplicación pues el demandado opondrá igualmente la gratuidad. Parece más conforme con la lógica y socialmente más útil la del artículo 1.711. extendida al arrendamiento de servicios." (54)

En cuanto a los derechos del dueño, la parte final -- del artículo 1897 dice " el gestor e indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione."

Por otro lado cuando el gestor ejecuta la gestión contra la voluntad del dueño este tiene derecho a que se le reparen los daños y perjuicios que resulten a aquel, aunque no haya incurrido en falta.

Por último, el dueño tiene derecho a que se le de aviso de la gestión que se esté realizando y esperar a que de su decisión.

Sin embargo, la parte final del artículo 1902 nos dice que si no fuera posible dar aviso al dueño, el gestor debe continuar la gestión hasta que concluya el asunto.

CAPITULO IV. PROYECCION DE LA GESTION DE NEGOCIOS EN AMBI- TOS DIFERENTES AL DERECHO CIVIL.

IV.I. PROYECCION DE LA GESTION DE NEGOCIOS EN EL DERECHO- MERCANTIL.

En esta materia trataré de explicar la gestión de ne-
gocios, no antes de dar una definición de la misma mate-
ria.

En forma general puede afirmarse que nuestro Código-
de comercio delimita la materia mercantil en función de -
los actos calificados legalmente como actos de comercio, -
de los que lo son intrínicamente, aunque en muchos casos
el sujeto que los realiza no tenga calidad de comerciante.

Una vez hecho este comentario podemos definir el De-
recho Mercantil como " El conjunto de normas jurídicas --
que se aplican a los actos de comercio y a los comercian-
tes en el ejercicio de su profesión."

Alfredo Rocco lo define como " la rama del Derecho -
que estudia los preceptos que regulan el comercio y las -
actividades asimiladas a él, y las relaciones jurídicas -
que se derivan de esas normas." (55)

La noción de acto de comercio constituye el concepto fun-
damental del derecho mercantil moderno. Dicho concepto es
particularmente importante en el derecho mexicano, porque
nuestro Código establece, en su artículo 10, que sus dis-
posiciones sólo son aplicables a los actos de comercio.

(55) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. ob, cit. pág. 147.

Por otro lado el artículo 1058 del mismo ordenamiento establece " el gestor judicial antes de ser admitido, -deba dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga y de pagar lo juzgado sentenciado e indemnizar los -perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante y sin más recurso que el de responsabilidad.

Si el objeto de la actividad del gestor es la realización de negocios jurídicos cuyos efectos se atribuyen -directamente por la Ley al dominus, estaremos en presencia de una gestión que comporta representación.

El artículo 1056 del Código de Comercio establece " El --que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado-- en la forma prescrita en el capítulo IV de este título; -pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial la dilación a juicio del juez, el ausente será -representado por el Ministerio Público"

Si el objeto de la actividad del gestor no consiste en la realización de negocios jurídicos, o consistiendo -en ello se hacen por el gestor en nombre propio, de tal -forma que sus consecuencias se atribuyan indirectamente + al dominus, a través de una relación jurídica cuyo contenido varía según los distintos supuestos de gestión; esta no comporta representación. Estaremos en presencia de unamana gestión, o por contraposición al primer supuesto, ante la gestión sin representación.

Con esto podemos concluir que la gestión de negocios si -se da en materia mercantil exista o no representación que la sustitución sigue existiendo.

De aquí que el Derecho Mercantil mexicano pueda ser definido como " el conjunto de normas que se aplican a los actos de comercio sin consideración de las personas que los realizan. Esto se deduce de los artículos 4, 1049 y 1050, y especialmente del Código de Comercio mexicano".

Ahora bien, tanto en las demás materias como en el Derecho Mercantil tampoco, debiera suscitar dudas la afirmación en el sentido de que los derechos y obligaciones-- surgidas de una gestión oficiosa son de naturaleza mercantil, si de tal naturaleza es el asunto gestionado.

Obviamente, si la gestión se realiza en asunto procesal, no surgirán obligaciones mercantiles, pues la comparecencia en juicio o procedimiento ante autoridad de cualquier índole no es, por sí sola, acto de comercio.

Cabe recordar, siempre dentro del terreno procesal, que en el Derecho mexicano el gestor puede comparecer en interés del actor o del demandado, si se trata de juicios civiles (art.50 c.p.c), solo representación del demandado; en juicios Mercantiles, esto se encuentra asentado en el artículo 1059 del Código de Comercio. " la gestión judicial no es admisible para representar al actor. Sin embargo, antes de ser admitida el gestor judicial debe otorgar fianza."

El procedimiento legal varía según que en la gestión exista o no representación.

Si en toda gestión hay sustitución, no en toda gestión exista o no representación.

Si en toda gestión hay sustitución, no en toda gestión hay representación: por lo tanto, la representación-- es una especie de gestión, ya que ésta puede o no comportarla.

IV.2. PROYECCION DE LA GESTION DE NEGOCIOS EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

Antes de explicar la importancia de la gestión de negocios dentro del Derecho Administrativo, es necesario — dar una definición de la misma materia.

En sentido amplio, es el conjunto de normas de Derecho que regulan la organización, estructura y actitud de una parte del estado que se identifica con la administración pública o poder ejecutivo, sus relaciones con otros órganos del estado, con otros entes públicos y con los particulares.

Una vez dado el concepto de Derecho Administrativo, — trataré de explicar la gestión de negocios dentro de la — materia.

Primero debemos de entender qué es un acto administrativo.

Para Rollana, desde un punto formal " El acto administrativo es el que emana de un agente administrativo designado por la ley y el reglamento; para llenar una función — en la gestión de los servicios públicos y actuando en el — cumplimiento de su misión" (56)

Por otro lado, el catedrático José María Boquera define el acto administrativo como " la declaración de voluntad que crea unilateralmente e impone consecuencias jurídicas a un sujeto o sujetos; por presumirse con presunción iuris tantum, su legalidad." (57)

(56) Citado por MARIA DIEZ, Manuel. El Acto Administrativo — edit. Argentina 1956, pág. 74.

En resumen el acto administrativo es una declaración unilateral de la voluntad que dicta un agente administrativo en cumplimiento de sus funciones.

Una vez hechas estas referencias de acto administrativo y Derecho administrativo, trataré de explicar la importancia que tiene la gestión de negocios en el Derecho Administrativo.

Durante mucho tiempo la doctrina civilista ha venido admitiendo con relativa unanimidad la clasificación cuatripartita de las fuentes de las obligaciones consagradas desde los tiempos de justiniano. Así tenemos el contrato, el cuasicontrato, cuasidelito y la ley. Pero profundizaré más en la gestión de negocios que es el tema que nos interesa conocer.

Así tenemos que dentro de las obligaciones administrativas, está el cuasicontrato (la gestión de negocios), como fuente de obligaciones; y que su aplicación al Derecho Administrativo podría alcanzar un mayor ámbito que en el Derecho civil.

La doctrina parece haber desarrollado notablemente en esta materia. Con anterioridad a 1895 la mayoría de los autores así como la jurisprudencia, están de acuerdo en que las reglas de la gestión de negocios son aplicables tanto a los particulares como a los entes públicos. El propio Derecho Romano conocía de gestiones realizadas a favor de un dominus no persona física con lo que de esta forma quedaba la puerta abierta a la aplicación de la ley

ría a las entidades administrativas.

Después de 1895 la doctrina citada entra en un periodo de crisis, sobre todo al hacerse eco las ideas desarrolladas por Marqu ez Di Braga y C. Lyen en su famoso " Tratado sobre la Contabilidad de Hecho " Se niega al gestor la posibilidad de cualquier acci3n contra el ente administrativo basada en la gesti3n realizada. La  nica soluci3n es - obtener una aprobaci3n posterior al gasto por la autoridad competente, autores como Brondi apoya su opini3n en que es principio fundamental de la organizaci3n financiera de los poderes del estado moderno que no pueden existir otros gastos p blicos que aquellos que han sido regularmente votados y autorizados. Los representantes de los servicios p blicos son, adem s, los  nicos autorizados para decidir si un gasto es  til y oportuno." (58)

Por su parte, Michoud rechaza la aplicaci3n de la doctrina, aunque entiende que no puede olvidarse que el gasto realizado por el particular puede representar un positivo-beneficio para el ente administrativo. El modo de lograr acuerdo (dice el mismo autor), entre ambas exigencias, est  en admitir a favor del gestor una actio in rem verso fundada en enriquecimiento injusto del ente administrativo. La regla de que nadie debe enriquecerse a expensas de otro es una regla que se impone a todos; al Estado, a los dem s entes p blicos y a los particulares.

En nuestra doctrina moderna se va haciendo com n, aunque con algunas desigualdades, la opini3n contraria a la ad-----

(58) GARRIDO FALLA, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo, 9a edici3n, Madrid, 1989, Editorial Tecnos, p g. 22.

misibilidad de la teoría de la gestión de negocios en Derecho Administrativo.

Brondi (autor antes mencionado), en su tiempo, este autor combate sucesivamente las diversas objeciones que se han hecho a la admisibilidad de la doctrina; y llega a la conclusión de que no sólo la necesidad de la gestión realizada sino la simple utilidad es suficiente para fundamentar una acción in rem verso. Ahora bien, la única condición que parece exigir la jurisprudencia es que tal utilidad sea admitida, expresa o tácitamente, por la propia administración.

Con esto se llega a la conclusión de que surgen obligaciones administrativas nacidas de la gestión de negocios de la administración, y llevada a cabo por sus funcionarios sin facultades para ello, cuando hay enriquecimiento para ésta y hay consentimiento tácito por su parte, de los órganos competentes para obligarse.

En el ámbito de esta disciplina jurídica, podrían teóricamente presentarse tres diversas situaciones de gestión de negocios, a saber:

- a) Primero tendríamos al estado por medio de sus agentes, realizando una gestión útil a favor de un particular.
- b) La segunda consistirá en la gestión que realizase un particular a favor del Estado.
- c) La última hipótesis podría tener lugar cuando un particular hiciere valer ante un tribunal, las acciones o excepciones cuyo ejercicio correspondiese a otro particular, derivadas de un juicio en el que aparecerá el estado, ya como actor, ya como demandado o como tercero venido a juicio.

Sobre la competencia expresa y limitada que tienen los titulares que integran los órganos de la administración pública resulta que cuando dichos titulares realizan una gestión útil a favor de un particular, las consecuencias jurídicas que de la misma se originaran, no afectarían de manera alguna a la entidad administrativa, sino a los titulares en su carácter de particulares, puesto que actuaciones en este sentido no quedan comprendidas dentro de la función administrativa propiamente dicha, cuya finalidad, como sabemos es la satisfacción inmediata de las necesidades colectivas aunque como consecuencia mediata resulte la solución de las necesidades de los particulares y en tal virtud este supuesto quedaría comprendido estrictamente dentro del marco civil por tratarse de una gestión de negocios entre particulares. Por esto mismo procuraremos en este apartado desechar tan injustificada tradición enfocando las posibles aplicaciones de tal institución en el Derecho Administrativo y examinando bien la cuestión referente a la admisibilidad de la gestión de negocios en esa rama del Derecho.

Así pues, solo consideramos para nuestro estudio, la gestión de negocios consignada bajo los supuestos segundo y tercero señalados.

En el momento actual, no existe en la doctrina uniformidad de criterio sobre el problema relativo a la admisibilidad de la gestión de negocios en el Derecho Administrativo. Para algunos tratadistas los principios y reglas que forman la organización y desenvolvimiento de la administración pública constituyen el obstáculo fundamental para la

admisión de la gestión de negocios en el Derecho Administrativo. Entre las objeciones principales podemos citar las siguientes:

1.- No existen fuera de los titulares de los órganos que constituyen la administración, otros sujetos a los que el Derecho Positivo atribuya injerencia en la función administrativa. A propósito de esta cuestión, señala Bielsa " la regularidad y previsión administrativa, que se determina tanto por la ley en sentido material, como por la existencia de órganos normales y con una competencia legal que no tienen los particulares pues la participación de éstos en el gobierno y en la administración se manifiesta por la elección de los órganos legislativos y administrativos, es decir, que participan en forma indirecta, razón por la cual está vedado ejercer funciones sin nombramiento e inmiscuirse inmiscuirse en ellas. " (59)

2.- Un sector importante de la doctrina, es el que considera a la administración pública, como la entidad que cuenta con los medios humanos y financieros más vastos para resolver todos los problemas de su competencia. Por tanto, admitir que se inmiscuyan los particulares en la actividad administrativa, supliendo una falla accidental, es reconocer que la administración pública no está bien organizada, o que no ha sido lo suficientemente previsora para satisfacer las necesidades colectivas que reclaman una resolución inmediata.

3.- Evidentemente, los particulares en una gestión adminis-

(59) BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo, 5 ed, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1955.

trativa son susceptibles, por desconocimiento de las reglas y métodos administrativos, de tomar iniciativas intempestivas o de cometer irregularidades, con grave riesgo de poner en crisis al régimen administrativo.

4.- Sólo en virtud del contrato administrativo los particulares pueden colaborar con la administración pública en la satisfacción de las necesidades colectivas. Cualquier otro hecho de los particulares, aunque beneficie a la administración, no la obliga si no existe la disposición que lo autorice.

5.- El régimen presupuestal del Estado, sólo permite la erogación de partidas previamente fijadas en la ley respectiva. Los particulares no pueden, por propia iniciativa, alterar ese régimen ni obligar al Estado por los gastos que realicen, sino que están autorizados o falta un vínculo jurídico, ya sea una ley o un contrato que lo establezca.

Autores tan reconocidos como Rafael Bielsa en Argentina y Marcel Waline en Francia, a pesar de las objeciones expuestas, admiten la gestión de negocios, aunque excepcionalmente, en el Derecho Administrativo.

Respecto de tales objeciones encontramos las siguientes:

1.- Ciertamente no admite discusión el principio que confiere a los titulares de la administración, el ejercicio de la función administrativa; es más, ésta regla debe ser estrictamente observada por la administración como por los particulares. Sin embargo, en función de dicho principio no pueden desconocerse los efectos jurídicos que produce la -----

actividad que realizan los particulares en las tareas administrativas, en forma de gestión de negocios.

En el Derecho Administrativo, se proyecta y afirma - cada día más un nuevo principio: las necesidades públicas incrementadas por el desarrollo que ha tenido el Estado - en los últimos años, no encuentran en muchos casos una sa tisfacción adecuada por la administración pública, sino - que se hace necesaria la colaboración directa de los particulares para resolverlas.

En virtud de ese nuevo principio, la doctrina y la - legislación de numerosos países admiten el contrato administrativo, es decir el acto jurídico a través del cual - los particulares colaboran con el Estado en la específica satisfacción de una necesidad pública.

" La gestión de negocios tiene un campo propio de apli cación, y los efectos que de la misma se originan no pueden ser desconocidos por el Derecho Administrativo en detrimento de los particulares que desinteresadamente preg tan su colaboración a la administración pública, ya que - los grandes principios de justicia y equidad rectores de - aquella institución no son exclusivos del derecho privado, sino que son principios jurídicos conciliables tanto con - el interés general, como con el interés individual." (60)

Los anteriores conceptos se ven más claros en la opi nión del jurista Roberto de Ruggiero que afirma lo si --- siguiente: " Asumir la administración de un negocio ajeno -- sin que proceda encargo o sin que constriña a ello una -- obligación legal, constituye una invasión a la esfera pa -

(60) Cfro: BIELSA, Rafael. ob, cit. pág.423.

rimonial ajena, la cual siendo como es cerrada a la injerencia de extraños, debe ser por todos respetada." (61)

2.- La idea al respecto (muy defendida por cierto); es que se considera a la administración pública, tanto por su acabada organización como por los medios humanos y económicos de que dispone como la única entidad capacitada para prever y satisfacer todas las necesidades públicas. Bielsa opina al respecto " No puede prever desde luego, catástrofes que afecten a la colectividad, como las inundaciones, los grandes incendios, las epidemias extraordinarias, los terremotos etc.; que exigen tareas también extraordinarias, a la administración pública, que sobrepasan los medios normales con que ella cuenta, por ejemplo en tareas de salvamento. De ahí la necesidad de la colaboración de los particulares para obrar oportuna y eficazmente, para reparar o conservar en casos en que las autoridades no pueden contratar servicios u obras por falta de competencia legal o no pueden cumplir los trámites regulares del administrativo." (62).

Estamos de acuerdo con las ideas de Bielsa sobre la colaboración que deben prestar los particulares a la administración pública cuando esta no se halla en condiciones de atender directamente una necesidad colectiva, sin embargo, los supuestos de calamidad pública a que condiciona dicha colaboración, no agotan el campo de intervención de los particulares a favor de la administración pública. Existen casos normales referente al ámbito patrimonial del

(61) DE RUGGIERO Roberto. Instituciones de Derecho Civil-Tomo II Vol.I Derecho de Obligaciones, Editorial Reus, Madrid 1931, págs. 531, 532.

Estado donde resulta perfectamente admisible y recomendable la colaboración de los particulares con la referida - administración pública.

3.- Carece de validez el argumento según el cual, debe rechazarse la gestión de negocios en el Derecho Administrativo, fundandose en determinadas consecuencias negativas, o sea, poner en riesgo al régimen administrativo por la ineptitud o negligencia de los particulares al colaborar espontáneamente con ella, pues en todo caso, tantas consecuencias no serían producto de los principios y fines que persiguen dicha institución, sino precisamente serían el resultado, no jurídico sino fáctico de su mal manejo o desconocimiento. No sólo los particulares, también los titulares de los órganos administrativos pueden por desconocimiento y aun por negligencia de la aplicación de ciertas reglas, - poner en crisis al régimen administrativo.

La gestión de negocios bien encausada, podría rendir provechosos resultados a la administración pública y daría oportunidad a los ciudadanos de participar eficazmente y de manera directa en la solución de los problemas sociales que aquella normalmente debe resolver.

4.- La corriente iniciada a fin del siglo XVIII y principios del XIX, encaminada a separar del Derecho Privado, el estudio de las instituciones administrativas, marca el nacimiento de una nueva disciplina jurídica, el Derecho Administrativo.

Desde sus inicios, el Derecho Administrativo ha pugnado

do por crear sus propias instituciones, con base en las reglas y principios del interés público que está llamado a satisfacer y evidentemente ha logrado en la actualidad este objetivo.

No se agota la evolución del Derecho Administrativo con haber logrado su autonomía, sus pretensiones van más allá, tiende a lograr que también sus principios influyan en la formación y desarrollo de instituciones correspondientes a otras disciplinas jurídicas.

Así, la evolución de la gestión de negocios en el Derecho Administrativo encuentran una institución novedosa para su ámbito y perfectamente compatible con sus principios, y que brinda a los particulares la oportunidad de participar en las tareas de la administración pública, fomentando así la conciencia de ciudadanía.

Instituciones como la que nos ocupa no pueden ni deben ser ignoradas por la temática administrativa. Nos encontramos en una etapa en la cual la gestión de negocios empieza a ser admitida y tal vez más tarde, siguiendo la evolución natural que al Derecho Administrativo le hemos señalado, la gestión de negocios administrativa llegue a influenciar instituciones análogas de otras ramas del Derecho.

Por otra parte, si bien es cierto que la gestión de negocios en el Derecho Civil corresponden un sin número de aplicaciones, quizá iguales o mayores posibilidades al Derecho Administrativo, en virtud de la creciente actividad administrativa originada por el aumento de las necesidades públicas. Mencionemos con los siguientes ejemplos que

expone Waline.

" Un particular a petición del alcalde, en tiempo de ocupación suministró al municipio determinadas mercancías -- sin que precediera contrato administrativo ni pedido legal formulado por el consejo municipal, resolviendo la -- jurisprudencia que se trataba de un caso legal de gestión de negocios administrativa." (63)

Durante la ocupación, un fabricante de pan se encargó de la distribución conveniente de harina que entregaba a los municipios por conducto de una comisión neutral. Lo hizo a pedimento de los respectivos alcaldes, pero estos al parecer actuaron ilegalmente, tomando en cuenta la legalidad en los periodos normales por lo tanto como gestor de negocios, se le concedió el derecho al reembolso de -- los gastos útiles que en su gestión efectuó, así como a -- la remuneración por su trabajo.

Respecto al régimen jurídico mexicano ya se ha indicado que las dos formas de la gestión de negocios administrativa que pudieren admitirse son:

- 1.- Cuando un particular actúa extracontractualmente de manera espontánea.
 - 2.- Cuando un particular comparece en beneficio de otro -- particular, en juicio administrativo, ya sea como actor o como demandado frente a la administración pública como -- contraparte, a esta se le llama gestión oficiosa para distinguirla de la primera.
-

IV.3. PROYECCION DE LA GESTION DE NEGCCIOS EN EL DERECHO - INTERNACIONAL PRIVADO.

Apartándose del sistema tradicional que asigna el Derecho Civil, dominio y exclusividad para el estudio de la gestión de negocios, procuraremos en este apartado enfocar las posibles aplicaciones de tal institución en el Derecho Internacional Privado.

Para empezar transcribiré la definición de Derecho -- Internacional Privado que nos da el maestro García Maynez-- y que a la letra dice " es el conjunto de normas que indican en qué forma deben resolverse, en materia privada, los problemas de aplicación que derivan de la pluralidad de legislaciones."(64)

Interpretando el concepto, esto significa que la actividad de las personas no siempre se desenvuelve dentro de -- las fronteras del estado de que cada individuo forma parte, sino que puede desarrollarse en el extranjero o en relación con nacionales de otros países, y con frecuencia se suscitan problemas sobre la ley que debe aplicarse.

El mismo autor antes citado transcribe en su obra Introducción al Estudio del Derecho un comentario de Fiore. " El objeto de la ciencia denominada Derecho Internacional-- Privado consiste en determinar la autoridad extraterritorial de cada ley; esto es, en indagar y establecer con arrreglo a los principios del Derecho si la autoridad, la -- fuerza y la eficacia de todo precepto imperativo sancionado por cada legislador deben terminar en las fronteras del

(64) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. ob, cit. pág.150.

Estado en que se ha dictado, o deben extenderse en ciertos casos al territorio sujeto a otra soberanía; y en el supuesto que deba admitirse la autoridad y extraterritorialidad de la ley, precisar los límites dentro de los cuales puede aquella ser admitida." (65)

Una vez hecho este comentario tenemos que dentro del Derecho Internacional Privado se encuentran como fuente de obligaciones a los cuasi-contratos, entre ellos la gestión de negocios que es el tema que más nos interesa aplicar en dicha materia.

Dice Colmo que por cuasicontrato se entiende " la situación creada por el acto de alguien que nos ha procurado un beneficio jurídico sin obligación alguna de su parte y que nos obliga a restituirle el importe de ese beneficio, - que es el perjuicio por él sufrido." (66)

Ejemplo típico es el de la gestión de negocios. Advierte el mismo autor que " los cuasicontratos son para algunos autores bastante numerosos, y que la mayoría de los autores corrientes, a pesar de que en los códigos inspirados en el modelo francés no se conozcan otros cuasicontratos que los de la repetición del pago indebido y de la gestión de negocios. En cambio otros autores sobre la huella de Demolombe sostienen que son pocos los cuasicontratos, al extremo que más de uno de ellos ha llegado a decir que no son sino los dos contemplados en el código: Laurent XX 309; HUC.VIII, 375." (67)

(65) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. ob, cit.pág.150.

(66) ROMERO DEL PRADO, Victor N. Derecho Internacional Privado, tomo II, Editorial la Ley, Córdoba 1961.

Entre nosotros, los dos únicos cuasicontratos legisla- dos son los dos indicados y los restantes corresponden a - un régimen puramente legal, por donde las respectivas obli- gaciones tienen por fuente no al cuasicontrato, sino a la- Ley.

En cuanto a la Ley que debe regir los dos son las opi- niones sostenidas respecto de este punto por los escrito- res.

Brocher sostiene que " las obligaciones jurídicas que nacen sin contrato son impuestas por la ley que con motivo del hecho voluntario del hombre le atribuye el efecto de + la relación jurídica obligatoria; deduce de aquí que, como todo depende de la Ley, porque en ella se encuentra la cau- sa de la obligación más bien que en la voluntad obligada, habrá de admitirse que la Ley competente debe ser la del - lugar en donde se haya realizado por la consideración de - que las disposiciones legales sobre esa materia revisten - el carácter de reglas de policía y de seguridad." (67)

Asser en su obra sobre Derecho Internacional, sigue - el mismo camino, sosteniendo que no puede concebirse la a- plicación de otra ley que la del lugar en donde haya ocu- rrido el hecho, por consecuencia del cual reconoce la ley- el efecto de la obligación que de él resulta.

La misma teoría ha sostenido Rocco en su obra sobre - Derecho Internacional, admitiendo en principio que" las -- obligaciones que contraen directamente las personas depen-

(67) Citado por ROMERO DEL PRADO, Victor N. ob, cit., pág. 629.

den de las leyes del lugar en que ocurran los hechos, — cuando el concurso de éstos es necesario para la existencia de aquellas." (68)

Laurent, por el contrario, discutiendo de este argumento, parte del concepto de que hay cierta analogía entre los contratos y los cuasicontratos, y sostiene que el cuasicontrato se forma porque existe cuasiconcurso de voluntades; y sostiene que debe recurrirse al concepto de la intención presunta de las partes de querer someterse a una ley nacional, en el caso de que las partes sean ciudadanos de un mismo Estado, admitiendo también que la ley territorial puede tener autoridad sólo en el caso de que las partes sean ciudadanos de diversos estados.

El citado escritor había propuesto esta regla en su anteproyecto de revisión del Código Civil formulandola del modo siguiente: " Los cuasicontratos se regirán por la ley personal de las partes, si estas tienen la misma nacionalidad, y por la ley del lugar en donde aquellas se forman, si las partes pertenecen a naciones diferentes, - (Art. 17).

Laurent afirma que " El legislador mismo indica que existe analogía entre los contratos y los cuasicontratos, dando esta última denominación a ciertos hechos que producen obligaciones de la misma índole que los que constituyen los contratos; y fundándose en esto dice que, así como respecto de las obligaciones que nacen por virtud de -

(68) Citado por ROMERO DEL PRADO, Victor N. ob, cit. pág. 630.

la convención se determina la ley competente teniendo en cuenta la voluntad presunta de las partes, así también debe existir el principio para determinar la ley competente en el caso de cuasicontrato de voluntades y añade que del mismo modo que el juez, cuando surge un conflicto de leyes y el legislador no ha dado reglas para resolverlo, debe recurrir a las presunciones fundadas sobre la probable voluntad de las partes debe hacer lo mismo cuando la cuestión surja con ocasión de un cuasicontrato.

Este autor desarrolla su teoría aplicándola a la gestión de negocios y observa que ésta es casi idéntica al contrato de mandato, y concluye de aquí que del mismo modo que respecto del mandato, debe tenerse en cuenta la Ley nacional de las partes cuando sean ciudadanos del mismo Estado, y deberá procederse de igual manera cuando se trate de la gestión de negocios fundándose en la probable voluntad de las partes, siempre por la razón de que el cuasicontrato a su modo de ver se forma indudablemente por virtud de un cuasicontrato de voluntades.

Por último la solución nos la da el tratado de Derecho Internacional de 1889 sobre las obligaciones que nacen sin convención. Así tenemos que en su artículo 38 establece que " las obligaciones que nacen sin convención, se rigen por la Ley del lugar donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que proceden "

De igual manera el Tratado de Derecho Civil Internacional de 1940 repite en su artículo 43, la disposición reproducida del Tratado de 1889, y añade: "...y, en su caso por la Ley que regula las relaciones jurídicas a que

responden.

Resumiendo podemos concluir que los problemas que --
surjan en el ámbito del Derecho Internacional Privado, se
rá competente la Ley del lugar donde el gestor realice el
hecho lícito, es decir, deberán operarse las constatacio-
nes concluyentes sobre la relación de causa a efecto y --
donde más a menudo se acudirá a los tribunales.

IV.4. PROYECCION DE LA GESTION DE NEGOCIOS EN EL DERECHO-INTERNACIONAL PUBLICO.

El Derecho Internacional Público históricamente hace su aparición cuando se dan los siguientes supuestos: " Exitencia de estados independientes, reconocimiento mutuo de la respectiva independencia y relaciones económicas y culturales entre sí. En la antigüedad coexistieron estas tres condiciones indicadas y, con ellas, un Derecho Internacional embrionario. Más el Imperio Romano, no reconociendo la independencia de ningún otro Estado, sólo hizo posible la existencia de un Jus Gentium y no la de un Derecho Internacional. En la Edad Media, la idea de imperio tuvo los mismos resultados. Así al empezar la descomposición del imperio medieval en diferentes Estados Nacionales fue cuando nació la verdadera ciencia del Derecho Internacional Público." (69)

Autores como García Maynez define al Derecho Internacional Público como " el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los estados entre sí." (70)

Alfross por su parte dice " son aquellas normas que regulan las relaciones de las comunidades jurídicas soberanas entre sí." (71)

Si nos apegamos a los conceptos, diremos que los únicos que pueden intervenir contra medidas que, si bien procedan de un Estado, violen los derechos humanos más elementales de sus propios súbditos, son los Estados.

La intervención de los Estados fue ergida en un principio general por la carta de la O.N.U. y desarrollando y explicitado en la Declaración sobre los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la O.N.U.

La gestión de negocios en el Derecho Internacional Público la podemos ver en un problema que se dio a nivel-internacional, y que trata sobre la Ley Torricelli denunciada en todas las capitales de Europa y América latina. Esta Ley prohíbe a subsidiarias de Empresas Norteamericanas en el extranjero comerciar con Cuba.

Sin embargo los nuevos embajadores en México se pronunciaron en contra de la ley Torricelli porque esta ley va en contra del Derecho Internacional, del principio de no intervención y es una amenaza a las soberanías de los estados. Además de que entorpece el comercio y el desarrollo internacional.

Lo que México esta haciendo con Cuba es una gestión de negocios, porque México no está obligado jurídicamente a establecer relaciones comerciales con Cuba, sin embargo de manera voluntaria le suministra bienes, ayudando así a la satisfacción de necesidades y no sólo México sino diversas naciones latinoamericanas han externado su rechazo a la intención de Estados Unidos de amenaza por ampliar el bloqueo a Cuba.

Otro ejemplo de gestión de negocios es el tratado de Berlín que reconoció a Rusia el cobro de una indemnización por gastos insumidos en mantener el orden en la Rusia oriental y en Bulgaria después de la Guerra Balcanica.

Vemos que aunque el Derecho Internacional Público no regula la gestión de negocios, con estos ejemplos queda comprobado que sí se lleva a cabo y como se ve juega un papel muy importante dentro del mismo.

I.V.5.PROYECCION DE LA GESTION DE NEGOCIOS EN EL DERECHO- CONSTITUCIONAL.

Por la íntima relación que guardan entre sí el Dere--
cho Constitucional y el Derecho Administrativo, que a ve--
ces hace imposible en muchos casos delimitar con precisión
las materias que a cada uno corresponden. Por lo que trata--
ré en esta materia de delimitar algunos ejemplos que compe--
tan a la materia en cuanto a gestión de negocios, no antes
de dar una definición que nos da el siguiente autor.

Para Arturo Puente el Derecho Constitucional " es la--
rama del Derecho Público Interno que se ocupa o tiene por--
objeto determinar la forma del Estado como representante -
jurídico de una nación y la organización de los poderes pú--
blicos del mismo, así como de determinar la extensión de -
los derechos de esos poderes, respecto a los individuos co--
mo tales y como ciudadanos." (72)

Para entender mejor la definición trataré de explicar
el concepto de Estado.

Las personas no pueden vivir aisladas, sino en grupo y es--
tos como unidades sociales no viven aislados de los demás,
sino en consorcio con ellos, y nos encontramos que cada --
grupo reconoce un jefe, ya sea unitario o colectivo forma--
do por un grupo de personas escogidas que lo guía y repre--
senta. Esta representación viene a ser un gobierno que para
serlo supone estos elementos grupo social, territorio, y -
gobierno, constituyen o integran esta forma representativa
el Estado.

(72) PUENTE Y F, Arturo. Principios de Derecho, edición
banca y comercio. México D. F. Pág. 183.

Hecho este comentario, pasaré a explicar la gestión de negocios en el Derecho Constitucional aunque de hecho la mencionada materia no la regula.

Sin embargo en el terremoto del 19 de septiembre la gestión de negocios se puso en práctica.

De una u otra forma el estado participó de manera voluntaria, de todas partes llegan a sumarse a los trabajadores del departamento central y de las delegaciones, a los policías del distrito federal y del estado de México. Convocados por su propio impulso, la ciudadanía decide existir a través de la solidaridad. Sin previo aviso, espontáneamente, sobre la marcha, se organizan brigadas de personas, pequeños ejércitos de voluntarios listos al esfuerzo y al transformismo. Fueron al mismo tiempo policías agentes de tránsito, funcionarios del ayuntamiento, diputados, líderes vecinales, regentes etc.

Por su parte el ejecutivo anunció la creación de la Comisión Nacional de Reconstrucción, que él mismo presidirá, y cuyo objetivo primordial será lograr la movilización social y la participación de la sociedad civil en las tareas de reconstrucción. De la Madrid se reúne con los coordinadores de la legislatura de la Cámara de Diputados quienes le presentaron las proposiciones concretas de la Comisión Especial Pluripartidista creada con motivo del terremoto.

Ahí expresó el ejecutivo que debe darse prioridad habitacional a las clases de menores ingresos y proporcionar toda asesoría legal a los damnificados; para ello responsabiliza a la Procuraduría Federal de la Defensa del Consumidor y las Delegaciones del Departamento del Distri

to Federal.

Por otro lado la Secretaría de Programación y Presupuesto el Departamento del Distrito Federal y la Sedue afirmaron que el Fondo de la Reconstrucción sólo se va utilizar pa-
escuelas hospitales y viviendas ya que todo lo que se es-
taba planteando es al costo.

Después de los sismos organizaciones populares surgi-
das 67 organizaciones sociales de toda índole decidieron-
formar el Comité Popular de Solidaridad y Reconstrucción.

El mencionadó comité quedó constituido el 25 de Sep-
tiembre, luego de una asamblea a la que asistieron unas -
650 personas entre representantes de diversas agrupacio--
nes políticas y sociales. Así es como el estado participó-
de manera voluntaria dándoles a los damnificados las faci-
lidades para la reconstrucción de vivienda y esto no fue-
más que una gestión de negocios en materia constitucional.

Nuestra Constitución de los Estados Unidos Mexicanos
en su artículo 115 trata de los municipios por lo que da-
re un ejemplo de gestión de negocios..

Un ayuntamiento acuerda con un particular, prescindiendo -
absolutamente de las formalidades impuestas por el regla-
mento de contratación de las corporaciones locales, la --
construcción de una obra pública una escuela, clínica. etc.
En cuanto contrato este negocio jurídico es nulo de pleno
derecho (tanto de acuerdo con el citado reglamento como --
por aplicación del art. 47c de la Ley de Procedimientos Ad-
ministrativos). Pero el supuesto contratista, mientras no -
se demuestre su mala fe tendría una acción de enriqueci--
miento injusto contra el ayuntamiento, para lograr el ---

reembolso de los gastos útiles efectivamente realizados.

IV.6. PROYECCION DE LA GESTION DE NEGOCIOS EN EL DERECHO AGRARIO.

Al igual que en otras materias el Derecho Agrario no regula la gestión de negocios en ninguna parte de su legislación pero antes de adentrarnos al tema transcribire la definición de la materia que a continuación nos dan los siguientes autores, así tenemos a Martha Chávez Padrón que lo define de la siguiente manera " Derecho Agrario en nuestro país, es la parte de su sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderos y forestales y la mejor forma de llevarse las a cabo." (73)

Por su parte el maestro Antonio Luna lo define como sigue " El Derecho Agrario mexicano es una rama del Derecho Público que regula la tenencia y economía de los ejidos, tierras comunales, nuevos centros de población agrícola y en algunos conceptos, de la pequeña propiedad." (74)

En resumen podemos decir que el Derecho Agrario es el que va a resolver las controversias que se deriven del mismo como lo que concierne a tierras ejidales, comunales, agrícolas, forestales etc.

Después de haber dado estos conceptos de los autores antes citados, trataré de explicar la gestión de negocios en el Derecho Agrario; sin embargo, como al principio se dijo que dicha materia no la regula, pero aunque en algunos de sus artículos no lo dice expresamente pero interpretán

(73) MEDINA CERVANTES, José Ramón. Derecho Agrario, editorial Harla México 1987 pág.10.

dolos se puede decir que en la práctica si se da la gestión de negocios que más adelante trataré de explicar.

Anteriormente, con la Ley Federal de la Reforma Agraria existían limitaciones sobre bienes agrarios, así tenemos-- que en su Artículo 52 nos menciona " los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningun caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto."

De la misma manera en su artículo 55 afirma " queda-- prohibida la celebración de contratos de arrendamientos, -aparcería y, de cualquier acto jurídico que tienda a la -- explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales y comunales."

Si nos damos cuenta, en la mencionada Ley existían limitaciones sobre bienes agrarios, es decir no podían ser-- arrendados en aparcería, o bien explotados por terceros -- que se respalden en otra figura jurídica. Pero ahora con la nueva Ley Agraria vigente de 1992 se ven abaja todas estas limitaciones.

En su artículo 79 de la mencionada Ley establece " El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su o usufructo median

ta aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad.

Así mismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles "

Con estas reformas el ejidatario adquiere más libertad por lo tanto puede hacer con su parcela lo que crea -- conveniente.

Por esto mismo me atrevo a decir que sí existe esta libertad en el Derecho Agrario es inegable que no se de la gestión de negocios dentro del mismo.

Por ejemplo: vamos a pensar que una persona cuenta con una parcela de 5 o 10 hectáreas pero se ausenta fuera del país, pero llega el tiempo de siembra y para esto se necesita -- preparar la tierra, semilla y todo lo necesario un familiar o vecino puede hacer los gastos necesarios. Aunque resulte muy simple el ejemplo esto es muy común y no es otra cosa más que una gestión de negocios de tipo agrícola.

Otro ejemplo más claro lo podemos ver en materia de amparo. En su representación substituta que instituyo en su tiempo el artículo 8 Bis está prevista ahora en el artículo 213, fracción II, que a la letra dice " Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población ." los miembros del comisariado o del consejo de vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de poblaciones perjudicado, -- si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la de

manda de amparo."

De la misma forma en el artículo 214 de la Ley de Amparo menciona " quien interponga amparo en nombre y representación de un núcleo de población, acreditarán su personalidad en la siguiente forma." Los ejidatarios o comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado, con cualquier constancia fehaciente.

Este requisito es solamente para el caso de que actúen en representación substituta del núcleo de población, pues cuando promueven por derecho propio no tienen que -- justificar ninguna personería.

La Suprema Corte ha establecido que para que opere esta representación substituta es necesario que el comisionado no haya solicitado el amparo y que la propia demanda se presente con la intención de suplir esa omisión y de asumir la representación del núcleo, lo que no acontece con los ejidatario en lo particular (jurisprudencia- números 164, 165, 166 y 167. pág 315 y siguientes, tercera parte, apéndice 1917-1985.

Así podemos concluir que cuando un ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población interpone un amparo en nombre y representación de un núcleo de población lo que realiza es una gestión de negocios aunque de manera textual no lo dice. En su artículo 214 es muy claro en su fracción II donde nos dice que cualquier persona que pertenezca al núcleo de población y con una identificación fehaciente de lo que se afirma puede interponer una demanda de amparo sin que esté autorizado para tal efecto.

IV.7. PROYECCION DE LA GESTION DE NEGOCIOS EN EL DERECHO-- FISCAL.

En materia Fiscal Federal no se admite la gestión de negocios, la cual ocurre conforme a lo dispuesto por el artículo 1896 del Código Civil para el Distrito Federal cuando una persona sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro debiendo obrar conforme a los intereses del dueño del negocio con la misma diligencia que emplea en sus propios negocios. En otras palabras se trata del caso de una persona que legalmente no tiene facultad ni representación alguna respecto de otro para llevar a cabo determinados asuntos y que sin embargo por razones ya sean de amistad, buena vecindad, relación laboral etc, se encargue de dicho asunto y lo atienda como si fuera del mismo.

A este respecto el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación establece. " En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante el otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones.

La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos proósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que

la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción."

Se considera que dicha prohibición obedece a virtud de que, el propio contribuyente o sus representantes son las personas idóneas para conocer su situación fiscal, por lo que para evitar situaciones que pudieran perjudicar o bien causar algún perjuicio al fisco se excluye la posibilidad de que una persona se encargue de un asunto que no debe depender de la eventualidad sino del constante y constante y conocimiento de las actividades del interesado.

Por otro lado, como se comentó en el inicio de este apartado, los contribuyentes tienen la posibilidad de ser representados ante las autoridades fiscales mediante el otorgamiento de un mandato o poder que conste en escritura pública, esto es, ante un notario público, o bien mediante una una carta poder otorgada ante la presencia de dos testigos y cuyas firmas, así como la del contribuyente otorgante se hubieren ratificado ante las autoridades o un fedatario.

También se posibilita el que los contribuyentes o sus representantes, en términos del párrafo anterior, autoriza por escrito a cualquiera persona para que a su nombre reciba notificaciones, autorizaciones que los faculta, como se había mencionado anteriormente, para realizar promociones en las que se ofrzcen o rindan pruebas o se vinculen con esos objetivos.

Por último se establece la obligación de que las personas que promuevan a nombre de otro, deberán probar que en la fecha en que presentaron la promoción ya habían re -

cibido la representación con que se ostentan, ya que ocurría frecuentemente que personas que sin tener representación comparecían por escrito ante las autoridades fiscales en nombre de otras, y posteriormente con el fin de regularizar la falta de representación, se exhibía el instrumento mediante el cual demostraban que les había conferido, pero con una fecha posterior a la de la promoción, - la cual significaba que a la fecha de la misma legalmente no existía representación, y por lo tanto se trataba de un caso de gestión de negocios que, como se vio no es admitida en esta materia.

Sin embargo el maestro Gutiérrez y González hace una crítica de todo esto que se ha comentado y como es de suma importancia no podemos pasar por alto esta crítica que a la letra dice "No obstante lo noble que es la institución de la gestión de negocios, el legislador del Código Fiscal de la Federación de 31 de diciembre de 1961, prohíbe la gestión de negocios.

Desde luego que no es primera bestialidad que contiene este Código, que más que hecho por personas parece lo hubiera hecho un grupo de pitecantrophus y que este me perdone, si existe alguno. El anterior Código Fiscal de la Federación, del 19 de enero de 1967 también proscribía la gestión de negocios en su artículo 97, y el actual lo hace en el 19.

No obstante la prohibición del artículo 19, recomiendo que llegado el caso, se haga valer la gestión de negocios en un juicio ante el tribunal Fiscal de la Federación, y si se ocurre a un juicio, no se puede considerar que se esta

haciendo un trámite de ese tipo, no obstante que el Tribunal Fiscal esté sujeto de hecho al poder administrativo o ejecutivo del Estado.

En respecto de la idea de competencias y materia, es indudable que la labor del Tribunal Fiscal es materialmente judicial, y no administrativa, y de ahí que sí se deba admitir ante éste la gestión de negocios.

Pero si se negara entonces sugiero que se ocurra al juicio de amparo, para impugnar de inconstitucional ese artículo 19, pues va en contra del artículo 5, de la Constitución, ya que impide que una persona se ocupe de la actividad o del oficio que mejor le acomode." (75)

IV.8. PROYECCION DE LA GESTION DE NEGOCIOS EN EL DERECHO - PROCESAL.

Esta figura de la gestión de negocios como anteriormente ha quedado asentado en el primer capítulo, es un tipo de representación oficiosa o ficticia, por que en rigor no ha sido otorgada.

Esta figura la vamos a encontrar o se da cuando una persona cuida, administra bienes o realiza cualquier gestión o trámite a favor de otra persona para producirle un beneficio o evitarle un perjuicio, sin que para esto hubiere recibido un mandato expreso para ello. Es decir, el gestor oficioso está representando a alguien, sin ser su representante, pero como si lo fuera.

Esta institución la vamos encontrar regulada en nuestro sistema tanto por el Código Civil como por el Código de Procedimientos Civiles.

Sobre este punto el artículo 48 del Código de Procedimientos civiles manifiesta " El que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tuviere personas que legítimamente lo represente será citado en la forma prescrita en el capítulo IV de este título; pero si la diligencia de que se trate fuere urgente o perjudicial la dilación, a juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio Público "

Si se presentara por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitido como gestor judicial; esta gestión judicial es admisible tanto para representar al actor como al demandado; el gestor judicial, antes de ser admitido, pasará por lo que él haga y de pagar lo juz--

gado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos -- que se causen; el fiador del gestor judicial renunciará -- todos los beneficios legales considerándose tal fiador legal o judicial.

Todos estos preceptos los encontramos en los artículos 48, 49, 50 y 52 del Código de Comercio.

El Código Civil, contiene reglas importantes relativas a esta institución, las cuales mencionaremos, ya que cada una de estas reglas han sido explicadas anteriormente.

El gestor debe actuar conforme a los intereses del dueño del negocio y debe desempeñar su encargo con toda la diligencia que emplea en sus propios negocios; indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se lleguen a ocasionar al dueño de los bienes o negocios que gestione; si la gestión se ejecuta contra la voluntad real o presunta del dueño, el gestor debe reparar los daños y perjuicios que resulten a aquel; el gestor responde aun del caso fortuito si ha hecho operaciones arriesgadas, aunque el dueño del negocio tuviere costumbre de hacerlas o si -- hubiere obrado más en interés propio que en interés del -- dueño del negocio; si el gestor delega en otros algunos de los derechos de su cargo responderá de los actos del delegado y cuando fueren dos o más gestores, su responsabilidad será solidaria; el gestor tan pronto como sea posible, debe pagar al gestor los gastos necesarios que hubiere hecho y los intereses legales correspondientes pero no hay derecho del propio gestor para cobrar retribución por el desempeño de la gestión. Todas estas reglas las encuentra

mos establecidas en los artículos 1896 al 1909 del Código Civil vigente.

Respecto a estas consideraciones el licenciado Cipriano Gómez Lara afirma " Que la gestión de negocios judicial es muy raro que se de en la práctica. Se requiere un verdadero espíritu de sacrificio, una gran confianza o amistad para prestarse a defender los intereses de un tercero, teniendo que otorgar garantías, responder de los posibles daños y perjuicios y, no tener derecho a recibir ninguna remuneración. Es evidente que una actitud de tal tipo, en un mundo que se vuelve cada día más egoísta y ocupado, será poco probable y común. Finalmente sólo debemos hacer mención de que la gestión no judicial, sino meramente administrativa es una cosa harto frecuente y útil. El gestor administrativo, que es admitido en muchos trámites realiza precisamente gestiones a nombre y en representación de alguien que no le ha otorgado un mandato.

El pago de impuestos, la solicitud de concesión u otorgamiento de ciertas licencias y una multitud de trámites de tipo administrativo se pueden efectuar sin necesidad de que exista un mandato expreso y en virtud sólo de esta gestión oficiosa." (76)

Por otro lado López de Zavala menciona: " La gestión de negocios no es un contrato, no es un cuasicontrato, ni siquiera es esencial a ella el fenómeno representativo ni directo ni indirecto. Así configurada esta gestión no -----

(76) GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México. Séptima edición 1939, pág. 237

cambia en materia procesal; o sea que procesalmente no está permitido a un gestor (salvo el caso de la cautio de rato et grato) a quien no se ha dado mandato, interponer acciones judiciales o contestarlas en nombre de otro."(77)

Es decir, esta tiene lugar cuando una persona se presenta por otro en juicio sin poder desde luego, dando una fianza; con ello el representante ratificará las actuaciones realizadas.

Se remonta su origen al Derecho Romano; su aplicación en nuestro país fue regulada por las Leyes de Partidas (Ley 21 título V. partida III).

En la capital federal, esta caución perdió vigencia ante la disposición tenida en el artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles (actual artículo 46 ley 17.454), que decía " la persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio...deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acreditan el carácter con que la invistan."

El anterior Código de Procedimientos Civiles de Tucumán, en su artículo 14, expresaba: " Los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, podrán concurrir por sus parientes sin necesidad de acompañar poder con su primer escrito, prestando caución de rato, pero en adelante, si la contraria lo solicitare."

En la provincia de Buenos Aires este punto se tiene

(77) BOURQUIGNON, Marcelo. ob, cit, págs. 217, 218.

consagrado en su artículo 200 de la Ley que establece: "En los casos urgentes podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los documentos que acrediten la personalidad, pero si no fueren presentados dentro del plazo perentorio de - 45 días, quedará anulado todo lo actuado por el gestor y este pagará todas las costas causadas."

Esta disposición ha sido aceptada por el nuevo Código Procesal y Comercial de la nación, y el artículo 43 expresa: " En casos urgentes podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad- pero si no fueren presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de sesenta días, será nulo todo lo - actuado por el gestor y éste pagará las costas sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados."

Una vez resumido lo anterior se llega a la conclusión que en materia procesal la gestión de negocios con -- siste en el compromiso asumido por el gestor y que el dueño ratificará su gestión. Es decir, el gestor comparece en juicio sin poder o mandato expreso; el titular del negocio nada sabe de la existencia de la situación; por otro -- lado el gestor debe otorgar fianza que cubrirá el riesgo-- de la inutilidad del juicio.

El V Congreso Nacional del Derecho Procesal con referencia a la cautio de rato et grato establece " sólo-- debe concederse en favor de un socio, comunero o pariente en grado próximo de la persona que se presenta haciendo -- uso de dicho tipo de gestión; y condicionarse en todo -- caso a la presencia de circunstancias de hecho excepciona

les y de interpretación escrita " (78)

Finalmente se concluye, que la cautio de rato et grato tiene lugar cuando una persona se presenta por otra en juicio sin poder o con un poder imperfecto, con el compromiso de adjuntarlo o perfeccionarlo en un plazo breve y -- dando fianza de que el representado ratificará las actuaciones realizadas.

IV.9. PROYECCION DE LA GESTION DE NEGOCIOS EN EL DERECHO PENAL.

Para explicar la gestión de negocios en el ámbito penal resulta imprescindible dar una definición del mismo. Así tenemos que autores como el español Eugenio Cuello Gallón lo define como " El conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el estado impone a los delin---cuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad." (79)

En México Raúl Carrancá y Trujillo estima que el Derecho penal, objetivamente considerado " es el conjunto de leyes mediante las cuales el estado define los delitos, de termina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incri~~m~~inación." (80)

Dado el concepto de Derecho Penal, en seguida me propondré yo explicar la gestión de negocios dentro de la materia, debido al poco material que existe sólo me limitare a ejemplificarlo. Por que de nada sirve recurrir a libros de Derecho penal o al código penal, puesto que no regulan dicha figura, sin embargo si nos ponemos a reflexionar un poco en la práctica se lleva a cabo.

Ejemplo. Vamos a pensar que un centro comercial en la ciudad de México se incendia y que a su alderredor se encuentran varios vehiculos estacionados que corren el peligro de ser perjudicados pero en esos momentos el encargado del estacionamiento con espíritu de solidaridad sin tener-----

(79) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. ob, cit, pág. 141.

deber jurídico de especie alguna, se hace cargo espontáneamente de hacer a un lado el vehículo pero negligentemente pierde el control y atropella a una persona que se encuentra a su paso. Lo que realizó ésta persona fue una gestión de negocios, pero como atropella a una persona está incurriendo en un delito penal de tipo imprudencial, por lo tanto el gestor será sometido y sancionado conforme a las leyes penales, de acuerdo a las circunstancias del caso. Y así podemos seguir ejemplificando pero creo que es suficiente para saber que la gestión de negocios extralimitada es sancionada por el Derecho penal aunque el mismo no la regule como conducta civil.

IV.10. PROYECCION DE LA GESTION DE NEGOCIOS EN EL DERECHO LABORAL.

Para iniciar el problema de la gestión de negocios - en materia laboral, empezaré por dar las definiciones que nos dan los siguientes autores.

Trueba Urbina concibe al Derecho del Trabajo como " el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico socializar la vida humana." (81)

Por otro lado De La Cueva lo define como sigue " El-Nuevo Derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre trabajador y el capital." (82)

Una vez transcritas estas definiciones de estos respetables autores, en seguida me propondré a explicar la gestión de negocios en materia del trabajo.

La teoría de la gestión de negocios en sus artículos 1372 y siguientes del Código de Napoleón contemplaron la licitud de la gestión de negocios ajenos. Nuestros códigos civiles de 1870 y 1984 se inspiraron en el Derecho Francés en tanto el código vigente siguió el sistema Francés.

En el Derecho del Trabajo a igual que en otras materias en que se ha tratado la gestión de negocios en materia laboral no la especifica en ninguna parte de su legislación sino mediante la representación.

(81) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa 6a Edición México 1981, pág. 132.

Para esto en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo establece que " Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado "

Sin embargo, a pesar que el mencionado artículo nos dice claramente que la personalidad jurídica, por regla general debe acreditarse mediante carta poder suscrita por dos testigos sin necesidad de ratificación. Sin embargo en la práctica existen casos en que no es así y es don de la gestión de negocios se lleva a cabo aunque como anteriormente se dijo que no la regula.

Por ejemplo. Pensemos en un procedimiento ordinario ante las juntas de conciliación y arbitraje, sabemos que en una demanda existen actor y demandado, supongamos que en la demanda es en contra del patrón que con más frecuencia son los demandados. Esta persona sale urgentemente fuera del país y no tiene quién lo represente y le llega el escrito de demanda que tiene que contestarla dentro de los quince días siguientes al que haya recibido el escrito de demanda, pero un familiar enterado de esto se pone a darle contestación a la demanda en el término establecido y aun que la demanda no proceda, con la simple presentación de la demanda se interrumpe la prescripción. Lo que hizo esta persona es evitarle un perjuicio puesto que él primero está ausente y no es más que una gestión de negocios en materia laboral.

CONCLUSIONES

1.- La gestión de negocios no puede entrar al marco del -- contrato de mandato, por existir grandes diferencias entre estas dos figuras; para marcar estas diferencias mencionaremos sólo algunas:

- a) El mandato es un contrato.
- b) En la gestión de negocios, no existe el acuerdo de voluntades entre el gestor y el dueño del negocio.
- c) El mandato es por regla general oneroso; excepcionalmente gratuito cuando así se haya convenido, en cambio en la gestión de negocios la intervención del gestor siempre será gratuita ya que únicamente tendrá derecho a que se le paguen los gastos necesarios que hubiere hecho en virtud de su encargo y los intereses legales correspondientes.
- d) El mandato está sujeto a elementos formales, en la gestión no es posible hablar de estos elementos.
- e) El mandatario no puede traspasar los límites del mandato. En la gestión de negocios no existe ese límite porque no hay un contrato previo.
- f) El mandatario puede renunciar al mandato. El gestor no, a menos que requiera al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo.

2) El gestor al intervenir debe hacerlo de manera voluntaria, con la intención de gestionar los asuntos de otro, -- desarrollando la gestión conforme a los intereses del dueño del negocio; y por lo que respecta a su capacidad debe-

tener la suficiente para realizar los asuntos de que se encarga voluntariamente.

3.- Un problema consiste en averiguar qué conductas deben ser contenido de un deber puramente moral y qué otras lo serán de un deber jurídico.

El deber jurídico es heterónomo, ya que el individuo está obligado a la conducta que este le impone, sin necesidad de su previo reconocimiento. En cambio, para que surja un deber moral concreto en el hombre, es preciso que éste lo haya reconocido, que tenga la conciencia de esa obligación y la convicción de su obligatoriedad en su fuero interno, por eso se dice que es autónomo.

En síntesis podemos considerar el deber moral en su aspecto general como un concepto ético; consiste en el deber que tiene el hombre de hacer el bien para lograr su perfeccionamiento, de acuerdo con su naturaleza racional.

4.- La moral es un hecho social. Se da en la sociedad y en el fuero interno, respondiendo a necesidades sociales y pugnando por cumplir una función social.

5.- La solidaridad humana sólo se logra, cuando en los hombres hay una necesidad sentimental que en consecuencia de su existencia establezca su comunidad.

La humanidad debe partir de un estado de necesidad, de un deseo para satisfacerla; indiscutiblemente que la solidaridad sólo se consigue cuando se logra la satisfacción de una corriente sentimental.

6.- La causa de las obligaciones que surgen a cargo del -

dueño del negocio, la encontramos en el principio ético-- que prohíbe el enriquecimiento ilegítimo.

7.- La voluntad de obligarse es completamente independiente de la voluntad del acreedor, puesto que para que nazca la obligación no es necesario que el acreedor sea determinado, ni que éste preste su consentimiento.

8.- En el Derecho Administrativo, se proyecta y afirma cada día más un nuevo principio. Las necesidades públicas incrementadas por el desarrollo que ha tenido el Estado en los últimos años, no encuentran en muchos casos una satisfacción adecuada por la exclusiva actividad de la administración de los particulares para resolverlos a través de la gestión de negocios, que trasladada al Derecho Administrativo, y adaptándola a los principios y fines de esta rama jurídica, puede ser el instrumento que aumente el -- campo de la colaboración de los particulares con la administración pública.

10.- Nuestro Derecho Administrativo no regula de manera expresa la gestión de negocios, por lo que es imprescindible una regulación legal de carácter administrativo que delimite expresamente el contenido y alcances de la gestión de negocios, ya que esto evitaría el reenvío que actualmente hace la ley administrativa hacia el Derecho Civil.

11.- En las obligaciones que contraen directamente las -- personas en Derecho Internacional Privado, es la Ley del lugar la que debe resolver dicha controversia.

12.- La gestión de negocios en materia de Derecho Internacional público, aunque no se regula de manera expresa, se llega a la conclusión que sí se lleva a cabo, como quedó explicado en el capítulo IV.

13.- En materia agraria aunque no se regula de manera expresa la gestión de negocios, sin embargo en materia de Amparo la podemos constatar en su artículo 213 párrafo II, donde nos menciona que, podrá interponer el juicio de amparo cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

14.- En materia fiscal se prohíbe la gestión de negocios, para evitar situaciones que pudieran perjudicar al contribuyente o causar algún perjuicio al fisco. Sin embargo debe de admitirse, pues tal prohibición se subordina a lo establecido en el artículo 5 constitucional.

14.- La gestión procesal de negocios tiene lugar cuando una persona se presenta por otra en juicio sin poder desde luego, dando una fianza que cubrirá el riesgo de la inutilidad del juicio. De la misma forma la gestión de negocios la vamos a encontrar en materia Mercantil en los artículos 1056, 1057 y 1058 del Código de Comercio.

BIBLIOGRAFIA

- ASTUDILLO URSUA, Pedro. Lecciones de Historia del Pensamiento Económico, Editorial Porrúa, México D.F. 1985.
- A.F. Shishkin. Ciencias Económicas y Sociales, Editorial Grijalvo México D.F. 1984.
- BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo, tomo II, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1955.
- BOQUERA OLIVER, José Ma. Estudios sobre el acto Administrativo, Editorial Civitas, Madrid, Edición 1990.
- BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones Editorial Porrúa México 1985.
- BOURGUIGNON, Marcelo. Revista jurídica No 22 1971, Tucuman Argentina.
- BRUGGER WALTER, S.I. Diccionario de filosofía, Editorial Herber, Barcelona 1978.
- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho mexicano del Trabajo Editorial Porrúa, 6a edición México 1980.
- DOMINGUEZ VARGAS, Sergio. Teoría Económica, Editorial Porrúa México D.F. 1986.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Argentina Tomo XIII.
- Enciclopedia Universal, Ilustrada. Europeo Americana -- Editorial Espasa, Calpe. Madrid Barcelona. pág. 145.
- Enciclopedia Metódica, Larousse.S.A. tomo 4, Editorial Larousse, México D.F. 1979. Pág. 318.
- ENNECCERUS, Kipp y Wolff. Tratado de Derecho Civil y Obligaciones tomo II. Casa Editorial, Barcelona 1941/1951.
- ESCRIBES, Diccionario Razonado de Legislación y Juris-

- prudencia, sin Edit. México 1925. Pág.91.
- ESPINOSA JOVER, Mariano. La Rendición de Cuentas en el - Derecho Privado, Editoriales de Derechos reunidas Madrid-- 1977.
 - EUGENE, Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional, México, Edición 1971.
 - GALINDO GARPIAS, Ignacio. Derecho Civil primer curso, -- parte, Familia Edit. Porrúa 1980.
 - GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, Edición 1984.
 - GARRIDO FALLA, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo 9a edición, Editorial Tecnos, Edición 1989.
 - GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Universidad Nacional Autónoma de México. 7a edición 1989.
 - GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México, Edición 1974.
- J. NODARSE, José. Elementos de Sociología, Edición 1988,-- México D.F.
- JOHANNES MESSER. La Cuestión Social, Editorial, rialp,-- Madrid 1960.
 - LACRUZ BERDEJO, José Luis. Revista Crítica de Derecho -- Inmobiliario, año LI marzo-abril número 507, año 1925.
 - MEDINA CERVANTES, José Ramón. Derecho A grario, Edito--- rial Harla México 1987.
 - MENDIETA Y NUÑEZ, Eduardo. La Sociología y la Investigación Social, Edit, Porrúa México 1985.
 - POTHIER. Tratado de las Obligaciones, tomo I. Editorial-- Heliasta, Buenos Aires 1978.
 - PUENTE Y F, Arturo. Principios de Derecho, Editorial Banca y Comercio, Edición E.B.C. México, 1940.

- RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del -
Derecho, Editorial Porrúa, México, Edición 1989.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Teoría General de las Obligaciones. Compendio de Derecho Civil, tomo III, Editorial Porrúa, México 1974.
- RUIZIERO, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil, vol-
2. cap. XVII. Tomo.I Derecho de las Obligaciones, Editorial Reus, Madrid 1931, págs. 531, 532.
- ROMERO DEL PRADO, Victor N. Derecho Internacional Privado, tomo II, Editorial la Ley, Córdoba 1961.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa 6a edición México 1981.
- WINIEKY, Arturo Ignacio. Lecciones y ensayos, Facultad -
de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires 1969.

LEGISLACION

- Código Civil de 1928, para el Distrito Federal, Editorial porrúa, México, Edición 1993.
- Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, Editorial porrúa, México 1993.
- Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, México, edición 1992.
- Código Fiscal de la Federación. Editorial porrúa México-
edición 1993.
- Código de Comercio y Leyes Reglamentarias, Editorial --
Porrúa, México, edición 1993.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Edi-
torial Porrúa, México, edición 1990.
- Código Penal, para el D.F. Edit Porrúa México 1992.